

00721
115

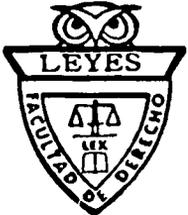


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO, EN LOS DELITOS
AMBIENTALES PREVISTOS EN EL NUEVO CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUGO BRISEÑO PRADO



ASESOR: MAESTRO JOAQUIN DAVALOS PAZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/146/SP/06/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno BRISEÑO PRADO HUGO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JOAQUIN DAVALOS PAZ, la tesis profesional intitulada "EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO, EN LOS DELITOS AMBIENTALES PREVISTOS EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JOAQUIN DAVALOS PAZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO, EN LOS DELITOS AMBIENTALES PREVISTOS EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno BRISEÑO PRADO HUGO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D. F. 10 de junio 2003

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/ippg.

B

A mis padres, y a dios por haberme dado la vida.

A mi alma mater la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haber permitido mi desarrollo como persona.

A los maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial al LIC. JOAQUIN DAVALOS PAZ, por los invaluable conocimientos transmitidos.

A mis hermanos y amigos, por su amistad y compañía en todo momento.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL

	Pág.
1.1 El Medio Ambiente; concepto y definiciones.....	1
1.2 La Ecología y el Medio Ambiente.....	3
1.3 El Derecho y el Medio Ambiente.....	4
1.4 El Derecho Ambiental; principios.....	6
1.4.1 Principio de realidad.....	8
1.4.2 Principio de solidaridad.....	8
1.4.3 Principio de regulación jurídica integral.....	9
1.4.4 Principio de responsabilidades compartidas.....	10
1.4.5 Principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales.....	10
1.4.6 Principio de introducción de la variable ambiental.....	11
1.4.7 Principio de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger.....	11
1.4.8 Principio de tratamiento de las causas y de los síntomas.....	12
1.4.9 Principio de unidad de gestión.....	12
1.4.10 Principio de Información.....	13
1.5 Autonomía del Derecho Ambiental.....	13
1.6 Fuentes del Derecho Ambiental.....	16

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO

Pág.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	20
2.2 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.....	24
2.3 Código Penal Federal.....	27
2.4 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	39
2.5 Ley Ambiental del Distrito Federal.....	45
2.6 Reglamento a la Ley Ambiental del Distrito Federal.....	47
2.7 Reglamento del Impacto y Riesgo del Distrito Federal.....	48
2.8 Acuerdo A/006/01 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	48
2.9 Derecho Comparado.....	49
2.9.1 En Suecia.....	50
2.9.2 En Francia.....	52
2.9.3 En España.....	52
2.9.4 En Argentina.....	54
2.9.5 En Costa Rica.....	54

E

CAPITULO TERCERO

DELITOS AMBIENTALES PREVISTOS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

	Pág.
3.1 El Delito; definiciones y concepto.....	56
3.2 El Delito Ambiental.....	58
3.3 El Título Vigésimo Quinto Delitos Ambientales, Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	60
3.4 Análisis del artículo 343 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	63
3.5 Análisis del artículo 344 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	64
3.6. Análisis del artículo 345 el Nuevo Código Penal para el Distrito para el Distrito Federal.....	66
3.7 Análisis del artículo 346 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	74
3.8 Análisis del artículo 347 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	79
3.9 Análisis del artículo 348 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	83
3.10 Análisis del artículo 349 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	84
3.11 Análisis del artículo 350 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	85

CAPITULO CUARTO

EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO EN LOS DELITOS AMBIENTALES PREVISTOS EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Pág.

4.1 El Bien Jurídicamente Tutelado; Definiciones y concepto.....	86
4.2. El Bien Jurídicamente Tutelado en los Delitos Ambientales previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	89
4.2.1 El Ambiente.....	90
4.2.2 El Ecosistema.....	92
4.2.3 La Salud Publica.....	94
4.2.4 La Vida.....	96
4.3 Importancia de la Tutela Penal, en el Derecho.....	97
4.4 Necesidad de una mejor regulación penal.....	99
4.5 Propuesta de Reformas y Adiciones al Título Vigésimo Quinto Delitos Ambientales, Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	101
5 Conclusiones.....	104
6 Bibliografía	

5

Introducción

El constante deterioro y desequilibrio ambiental ha sido una constante preocupación de la sociedad contemporánea mundial, situación que se atenuó a mediados del siglo XX, lo que trajo consigo la celebración de instrumentos internacionales tendientes a la protección del medio ambiente, y posteriormente en el derecho positivo la creación de leyes de carácter netamente administrativo, surgiendo de esta manera el Derecho Ambiental, también llamado Derecho Ecológico, siendo éstas normas administrativas las que acogieron los preceptos reguladores y protectores del ambiente para combatir las conductas dañinas al medio ambiente, se incorporo para coadyuvar a la mejor eficiencia en la normatividad para proteger el medio ambiente en la protección del derecho penal, encontrando de ésta manera un instrumento mas para ejercer el derecho a castigar las conductas que atentan contra los valores o bienes jurídicos más importantes para una sociedad, situación a la cual nuestro país no se mantuvo ajeno, por lo que a partir de los años setentas en México se crea la primera Ley Ambiental, legislación de carácter netamente administrativo, siendo este el primer intento formal de nuestro país para el efecto de regular esta materia.

Sin embargo, la imperiosa necesidad de conservar los ecosistemas existentes en nuestro país, se tradujo en la creación de los tipos penales ambientales, contenidos entre otras legislaciones en el Código Penal Federal, así como en la mayoría de los Códigos Penales de las Entidades Federativas, entre ellas el Código Penal para el Distrito Federal y con posterioridad el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: legislación a la cual se ocupa el presente trabajo.

Las diferentes modificaciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las Leyes Penales tanto federales, como locales, inicia la discusión del bien jurídicamente tutelado en los delitos ambientales,

abocándonos en el presente trabajo específicamente al capítulo de estos ilícitos contemplados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En virtud de la importancia que revisten los Bienes Jurídicos que en el se tutelan y en el entendido que una de las funciones del tipo penal es justamente el salvaguardar el interés colectivo; en consecuencia el bien jurídico representa un problema, no sólo por su importancia teórica y práctica, sino porque a la fecha resulta escasa la doctrina relativa al estudio del presente tema.

La razón anteriormente expuesta es la que impulsa el desarrollo del presente trabajo, mismo que consta de cuatro capítulos, donde inicialmente nos adentraremos al estudio de las consideraciones generales acerca del Derecho Ambiental, abarcando el estudio de los conceptos de Medio Ambiente, Ecología y la relación entre ambos; así como el estudio de la relación Medio Ambiente y el Derecho, y por ende el concepto de Derecho Ambiental, sus principios, fuentes y autonomía.

En el segundo capítulo analizaremos el Marco Jurídico aplicable al Derecho Ambiental, con especial énfasis en los Delitos Ambientales, consagrados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para lo cual se tomará como principio la jerarquía de las leyes consagrada en la llamada Pirámide de Kelsen, por lo que el estudio iniciará con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Código Penal Federal, posteriormente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal mismo que contempla el capítulo de los Delitos Ambientales, y nos remite a la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como su Reglamento, siendo imprescindible el análisis del Reglamento del Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal que desarrolla una serie de conceptos en materia ambiental, realizándose así mismo el análisis del Acuerdo A/006/01 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual contempla

el procedimiento en la investigación ministerial respecto de los llamados Delitos Ambientales previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y como complemento del presente capítulo un estudio comparado de esta disciplina jurídica, por lo que se analizará la Legislación Sueca ya que es la cuna del Derecho Ambiental, posteriormente se realizará el análisis comparativo con la Legislación Francesa y Española siendo ésta última la que pugna por la creación del llamado Derecho Penal Ambiental, finalmente en este capítulo se realizara un estudio comparado de dos países Latinoamericanos como lo son Argentina y Costa Rica.

En el tercer capítulo iniciaremos con las definiciones y concepto de Delito, el estudio del Delito ambiental, el análisis de los ilícitos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, haciendo un análisis de los elementos objetivos o corpóreos, además de los subjetivos y normativos.

En el último capítulo se estudia lo concerniente al Bien Jurídicamente Tutelado de los delitos ambientales, en donde se analizará si lo es el Ambiente, el Ecosistema, la Salud Pública, o como bien jurídicamente tutelado de mayor jerarquía La Vida, la importancia de la Tutela Penal en el Derecho y la imperiosa e inmediata necesidad de una mayor y mejor regulación penal, y por último una propuesta de reformas y adiciones al Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

1.1 El Medio Ambiente; concepto y definiciones.

La presente exposición relativa al estudio del bien jurídicamente tutelado en los delitos ambientales previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, inicia con el análisis del concepto y definiciones del Medio Ambiente, dada la importancia que en líneas posteriores adquiere la comprensión de este vocablo.

En este sentido el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que el Medio Ambiente es "el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos", o "el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales etc; que rodean a las personas".

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente celebrada en Estocolmo, Suecia en el año de 1972, se definió como "el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas".

Diversos autores han definido al Medio Ambiente, por lo que no encontramos una definición compartida, sin embargo todos los tratadistas desde su particular enfoque contemplan en sus definiciones elementos comunes.

El Licenciado Narciso Sánchez Gómez, define al Medio Ambiente "Como el espacio circundante de vida, y que versa sobre características esenciales, de la biosfera o esfera de la tierra donde habitan los seres vivos".¹

La maestra Raquel Gutiérrez Najera, señala que "El Ambiente es un conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados".²

¹ NARCISO SANCHEZ GOMEZ, "Derecho Ambiental", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2001, pag. 3.

² RAQUEL GUTIERREZ NAJERA, "Introducción al estudio del Derecho Ambiental", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2001, pag. 413.

Así también el Doctor Raúl Brañes Ballesteros define al Medio Ambiente "Como el conjunto de variables no pertenecientes al mismo, que interactúan directamente con los elementos de dicho sistema o con el sistema en su totalidad".³

El jurista Aimée Figueroa Neri, en su ensayo Fiscalidad y Medio Ambiente en México señala que en sentido amplio el Medio Ambiente "Es el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos".

También los organismos gubernamentales encargados de la protección ambiental, en sus diferentes publicaciones hacen alusión a la definición del Medio Ambiente, como el Instituto Nacional de Ecología señalando que "Es el medio donde los organismos se desarrollan, este esta conformado por factores bióticos y abioticos, (con y sin vida, respectivamente) estos factores interaccionan entre si".

En nuestra consideración el Medio Ambiente es "Aquel sistema global de elementos físicos, químicos, biológicos y sociales que interactúan entre si, e influyen en la vida humana".

Es de señalarse que equivocadamente se han utilizado como sinónimos de Medio ambiente, el de Ecología, el de entorno o medio, sin embargo, cada una de estas acepciones refleja la postura ideológica que en torno a la problemática ambiental adoptan los tratadistas.

En virtud de los conceptos y definiciones que se precisaron con anterioridad, en aras de una mejor técnica jurídica, en la presente exposición se utilizara la palabra Medio Ambiente

³ RAUL BRAÑES BALLESTEROS, "Manual de Derecho Ambiental Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económica, México Distrito Federal 1994, pag. 20.

1.2 La Ecología y el Medio Ambiente.

Como se señalo en virtud de que comúnmente son utilizados indistintamente acepciones a la palabra Medio Ambiente, siendo la mas común la de Ecología, ya que aunque guardan estrecha relación, sin embargo es de precisar que etimológicamente la palabra proviene del griego *Oikos* que significa casa y *logos*, entendiéndose como la ciencia que estudia las relaciones entre el hombre y su ambiente.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la Ecología como "La Ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre si y su ambiente tanto físico como social".

En su libro Derecho Penal Ambiental el maestro Marco Antonio Besares Escobar y otros autores, señalan que la Ecología es "la ciencia que estudia las relaciones existentes entre los organismos y el medio en que viven. En los últimos años el termino ecología ha sido objeto de utilización popular errónea como sinónimo de ambiente".⁴

El maestro Edgar Baqueiro Rojas señala que la Ecología "es la ciencia que analiza las relaciones de los organismos con su entorno físico y biológico".⁵

En nuestro concepto debe de entenderse como "la disciplina que estudia la estructura y funcionamiento de la naturaleza".

Inicialmente la ecología fue considerada como una disciplina de las ciencias naturales, rama de la Biología, sin embargo a ultimas fechas se ha destacado que va mas allá y se considera una ciencia interdisciplinaria que tiene ingerencia tanto en la ciencias sociales, como en la ciencias naturales.

⁴ MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, "Derecho Penal Ambiental", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2001, pag. 358.

⁵ EDGAR BAQUEIRO ROJAS, "Introducción al Estudio del Derecho Ecológico", Editorial Oxford University Press Harla, México Distrito Federal 1997, pag. 22.

1.2 La Ecología y el Medio Ambiente.

Como se señalo en virtud de que comúnmente son utilizados indistintamente acepciones a la palabra Medio Ambiente, siendo la mas común la de Ecología, ya que aunque guardan estrecha relación, sin embargo es de precisar que etimológicamente la palabra proviene del griego *Oikos* que significa casa y *logos*, entendiéndose como la ciencia que estudia las relaciones entre el hombre y su ambiente.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la Ecología como "La Ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre si y su ambiente tanto físico como social".

En su libro Derecho Penal Ambiental el maestro Marco Antonio Besares Escobar y otros autores, señalan que la Ecología es "la ciencia que estudia las relaciones existentes entre los organismos y el medio en que viven. En los últimos años el termino ecología ha sido objeto de utilización popular errónea como sinónimo de ambiente".⁴

El maestro Edgar Baqueiro Rojas señala que la Ecología "es la ciencia que analiza las relaciones de los organismos con su entorno físico y biológico".⁵

En nuestro concepto debe de entenderse como "la disciplina que estudia la estructura y funcionamiento de la naturaleza".

Inicialmente la ecología fue considerada como una disciplina de las ciencias naturales, rama de la Biología, sin embargo a ultimas fechas se ha destacado que va mas allá y se considera una ciencia interdisciplinaria que tiene ingerencia tanto en la ciencias sociales, como en la ciencias naturales.

⁴ MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, "Derecho Penal Ambiental", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2001, pag. 358.

⁵ EDGAR BAQUEIRO ROJAS. "Introducción al Estudio del Derecho Ecológico", Editorial Oxford University Press Harla, México Distrito Federal 1997, pag. 22.

"Por su parte el medio ambiente, es el espacio en que se desenvuelve la existencia física, los recursos naturales o sociales en un tiempo determinado. En un sentido restringido se puede asentar, que es el conjunto de personas y circunstancias entre las cuales vive un individuo".⁶

En la obra Manual de Derecho Ambiental Mexicano el maestro Raúl Brañes señala "A juicio de este autor, la concepción de Haeckel de la ecología como "el total de las relaciones de los animales con sus medios ambientes orgánico e inorgánico, es tan amplia que en verdad es poco lo que no queda incluido en ella".⁷

El mismo autor considera a la Ecología y al Derecho Ambiental como disciplinas de síntesis, en virtud de que ambas se han ido formando combinando conocimientos científicos para intentar formar con ellos un cuerpo unificado de doctrina.

1.3 El Derecho y el Medio Ambiente.

La preocupación por la conservación del Medio Ambiente, que se refleja a partir de la segunda mitad del siglo XX en la Comunidad Internacional, trajo como consecuencia la adopción de diversos mecanismos tendientes a evitar el cada vez mas preocupante deterioro ambiental, adoptando dentro de los medios al derecho como disciplina social por excelencia, reguladora de las conductas del hombre en sociedad. Por lo que en la actualidad guarda estrecha relación con el Medio Ambiente, en virtud de que, se han creado diversas leyes tendientes a la protección del mismo.

En relación al concepto de Derecho el maestro Eduardo García Maynes al referirse a este señala "El derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Tratase de

⁶ NARCISO SÁNCHEZ GOMEZ, Op. cit., pag. 5

⁷ RAUL BRAÑES BALLESTEROS, Op. cit. pags. 21 y 22.

preceptos imperativos-atributivos, es decir de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo".⁸

Sin embargo comúnmente se entiende al Derecho como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad.

La Maestra Raquel Gutiérrez Najera, en lo relativo a la relación entre el Derecho y el Medio Ambiente señala que "El derecho, entendido como el instrumento por excelencia que regula las conductas humanas, no podía quedar rebasado por la problemática ambiental inmersa en la cotidianidad de la vida humana; luego entonces tratando de revalorizar su función como el mecanismo mas adecuado para normar y regular las conductas atentorias contra el ambiente, su desarrollo obviamente en las cuestiones ambientales es novedoso y de carácter técnico y científico muy profundo".⁹

Por lo que en virtud de la importancia que reviste la protección del ambiente, es necesaria la tutela de este, por el derecho, por lo que se han creado diversas leyes, mismas que inicialmente tenían una naturaleza administrativa y posteriormente en virtud del deterioro ambiental se les ha dado el carácter jurídico penal, en la cual se encuentra inmersa en la actualidad, por lo que ha ultimas fechas se ha incrementado en forma notoria, haciendo de esta manera mas estrecha la relación entre el derecho y el medio ambiente.

La protección ambiental penal se ha visto reflejada entre otras cosas en la aparición de tipos penales ambientales, tanto en el Código Penal Federal, los Códigos Estatales, y el que es materia del presente estudio: el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

⁸ EDUARDO GARCIA MAYNEZ, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1993, pag. 36.

⁹ RAQUEL GUTIÉRREZ NAJERA, Op. cit. pag. 117.

1.4 El Derecho Ambiental; principios.

Con lo expuesto con anterioridad se han proporcionado los elementos que nos permiten precisar la definición de Derecho Ambiental, sin embargo inicialmente señalaremos las definiciones de los estudiosos de esta materia que a nuestra consideración son las mas acertadas .

El jurista Raúl Brañes Ballestros pionero en nuestro país de esta disciplina la define como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos".¹⁰

La Licenciada Raquel Gutiérrez Najera en su libro Introducción el estudio del Derecho Ambiental, define a este como "el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos". El precursor en nuestro país del Derecho Penal Ambiental Maestro Marco Antonio Besares Escobar, autor del libro con el mismo título, lo define "como el análisis sistemático del conjunto de normas e instituciones reguladoras de la conducta humana para la prevención, protección, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable del ambiente y sus recursos".¹¹

Un concepto por demás destacado lo señala el autor señalado en el párrafo anterior, quien citando a Saúl Cifuentes López, quien en su tesis de maestría, titulada "La puesta en peligro de los bienes jurídicos en los delitos ecológicos", señala que el Derecho Ambiental "es la rama espacio, región o región teórica de la ciencia jurídica, que se han venido informando de conocimientos científicos y tecnológicos de las

¹⁰ RAUL BRAÑES BALLESTEROS. Op. cit. pag. 27.

¹¹ MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS. Op. cit. pags. 8 a 9.

ciencias ambientales, para consolidar y dictar un grupo de normas, principios e instituciones jurídicas que buscan suprimir o erradicar aquellas conductas humanas que influyen de manera dañina en el ambiente".¹²

Por otro lado el jurista español Ramón Martín Mateo, señala que "el Derecho Ambiental se entiende a partir de la realidad sistemática en que incide; y un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados y pueden ser simples o enormemente complejos y se caracterizan:

- a) Constituyen un soporte de vida.
- b) Interaccionan con los organismos naturales.
- c) Tiene ámbito planetario.

Los sistemas ambientales, son materiales, físico, químico, suministran los elementos necesarios para que la vida se mantenga y evolucione".¹³

En nuestra consideración el Derecho Ambiental debemos de entenderlo como "el conjunto de normas que regulan las conductas que alteran o pueden alterar el medio ambiente, trasgrediendo el orden existente entre los elementos que componen este".

En este orden de ideas debemos de señalar que esta disciplina nació como tal en base a principios adoptados por la comunidad internacional, y posteriormente incorporados al derecho domestico de cada país, traduciéndose en la creación del Derecho Ambiental Interno.

Por lo que en ejercicio de síntesis, se exponen a continuación los principios rectores del derecho ambiental, mismos que emanan tanto de la Declaración de la Conferencia

¹² Idem, pags. 8 a 9.

¹³ RAMON MARTÍN MATEO, Manual de Derecho Ambiental, Editorial Trivium, Madrid España 1995, pag. 24.

de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que se llevo a cabo en Estocolmo Suecia en 1972, así como la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil en el año de 1992, mismas que fueron adoptadas por los Gobiernos participantes en las mismas, por lo que a continuación se señalan los principios que son aceptados por la mayoría de los tratadistas, sin que por esto se considere que los que no se mencionan no tengan importancia, sin embargo estos son los mas aceptados comúnmente.

1.4.1 Principio de realidad.

Ya que el Derecho Ambiental solo puede tener eficacia si previamente se ha realizado un minucioso análisis de la realidad ambiental de cada país, por lo que debe de existir congruencia entre el Medio Ambiente y la normatividad aplicable al mismo, por lo que la norma ambiental debe de partir de consideraciones técnicas con relación a las condiciones que tiendan a la preservación y protección ambiental, por lo que en cada país la norma jurídica aplicable debe de tener correlación a las características del Medio Ambiente de cada país. Por ejemplo en nuestro país por ser una nación con una gran riqueza natural y al mismo tiempo, un país pobre y en vías de desarrollo, por ende la legislación aplicable debe de corresponder a la realidad en que vivimos.

1.4.2 Principio de solidaridad.

En este se encuentran inmersos otros principios como el de información, vecindad, cooperación internacional, igualdad y patrimonio universal, ya que la solución de los problemas ambientales corresponde a la humanidad.

Ya que al detectarse una situación que atente o sea una potencial amenaza de daño ambiental, los Estados atendiendo a este principio deben advertir a los demás Estados, potencialmente afectados, informando del peligro latente, reflejándose de esta manera el interés colectivo de la comunidad internacional, por encima de los intereses de alguna nación, destacándose de esta manera este principio sobre los demás, y de esta manera se puede considerar como el eje sobre el que se desenvuelven los demás principios.

1.4.3 Principio de regulación jurídica integral.

“El carácter difuso de la normatividad ambiental obliga tanto a quienes crean las normas jurídico-ambientales como a quienes las interpretan y aplican (autoridades administrativas, ministerios públicos, jueces etc.) tengan una visión microscópica e integradora, pues la disociación de las normas ambientales hace posible su acertada creación y ejecución por la propia naturaleza diversa al ambiente”.¹⁴

Ya que tanto quien crea la ley, interpreta y aplica, deben de tener como fin ultimo la defensa y conservación, mejoramiento y restauración de la naturaleza, sus recursos y sus procesos.

Este principio requiere de la adecuación de los regímenes domésticos, con las disposiciones legales internacionales en la armonización y unificación de criterios relativos a la legislación, interpretación y aplicación de las disposiciones ambientales, por lo que los Tratados Internacionales que suscriba nuestro país, deben de concordar con la legislaciones federal, de los 31 estados y el Distrito Federal.

¹⁴ MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, Op. cit. pag. 15

1.4.4 Principio de responsabilidades compartidas.

Toda vez que las alteraciones al ambiente afectan a todos, su tutela, atañe a todos los seres humanos, y por ende su protección se ha convertido en una de las prioridades del derecho.

Por lo que la obligación en la protección del ambiente es compartida por todos los Estados, en atención a su participación en la Comunidad Internacional, en relación a la injerencia que los mismos hayan tenido en el deterioro del ambiente.

Por lo que los países con mayor grado de desarrollo y por ende mas industrializados deben de asumir la responsabilidad que les corresponde, en virtud de contar con la mejor tecnología y mayores recursos financieros.

La importancia de este principio radica en lograr la unificación de criterios en la Comunidad Internacional, creando normas que permitan lograr una adecuada cuantificación de los riesgos y daños que se puedan producir al ambiente.

1.4.5 Principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales.

En virtud de que en materia ambiental se encuentran inmersos intereses colectivos como individuales, esto se traduce en creación de normas de carácter público y privado, a diferencia de otras ramas del derecho, ya que en esta materia se conjugan en un régimen mixto ambos tipos de normas, diferenciándola en este aspecto, revistiendo el carácter autónomo a esta rama del derecho.

Lo anterior en virtud de los bienes jurídicos que tutela el derecho ambiental y que rebasan los aspectos individuales y colectivos.

1.4.6 Principio de introducción de la variable ambiental.

Ya que toda planeación o proyecto tendiente al crecimiento o desarrollo económicamente hablando, debe de considerar de antemano el tema ambiental, por lo que previamente al desarrollo de cualquier tipo de proyectos, debe de realizarse un estudio de los riesgos que pueden causarse al ambiente .

Aunado a lo anterior el tema ambiental trasciende de la solución de un estado o región, ya que es un problema global que exige la cooperación de la Comunidad Internacional.

La importancia que se le da a la materia ambiental, depende en gran medida el contar en el futuro con un mejor planeta, lo que se ve reflejado en gran medida en que la mayoría de los estados establezcan en su carta magna el derecho a gozar de un medio ambiente sano, a lo cual nuestro país no se mantiene ajeno y en el artículo 25 de Nuestra Carta Magna se establece la importancia del ambiente para la toma de decisiones.

1.4.7 Principio de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger.

También conocido como principio de las acciones mas adecuadas al espacio a proteger, ya que tanto los organismos privados, como los públicos a nivel de acción local, municipal, estatal, nacional e internacional deben de establecer una estrecha coordinación en sus proyectos ambientales y así evitar impactos negativos al ambiente.

Por lo que deben de tener en cuenta la jerarquización de los elementos naturales, así como las regiones geográficas que hay que proteger.

Ya que la coherencia entre los diversos organismos independientemente de su naturaleza jurídica, conlleva a una mejor toma de decisiones para la protección del ambiente, y por ende la mejor acción en los espacios naturales a proteger.

1.4.8 Principio de tratamiento de las causas y de los síntomas.

Ya que tanto las causas como los efectos que producen el deterioro del ambiente, son tratados con igual prioridad, ya que el solo tratamiento de los síntomas, traería consigo la desaparición en algunos casos de los recursos naturales, que generalmente se encuentran en peligro de extinción.

De igual manera en algunas ocasiones las causas escapan a los esfuerzos de los organismos encargados del tratamiento las causas que producen el deterioro ambiental.

Por lo que es de vital importancia que se ponga el mismo énfasis en el estudio de las causas y efectos que producen el deterioro ambiental y se logren adoptar acciones preventivas tendientes a menguar los posibles daños.

1.4.9 Principio de unidad de gestión.

Se refiere a que en todos y cada uno de los esfuerzos tendientes a la preservación y conservación del ambiente, debe de existir unidad de criterios.

Por lo que los diferentes organismos independientemente de su índole deben de coadyuvar en un esfuerzo común y bajo la misma directriz, teniendo el mismo fin.

1.4.10 Principio de Información.

También conocido como principio de publicidad, "ya que la información o publicación de los datos es la base sobre la que se asienta igualmente la acción protectora de las administraciones públicas, la educación ambiental y la investigación, así como la comunicación de las contingencias ambientales entre los Estados".¹⁵

En este sentido todos los ciudadanos deben de tener igual acceso a la información relativa al ambiente y las acciones que ponen en peligro a los estados.

Así también contempla la participación ciudadana en la toma de decisiones en los casos de puesta en peligro o daño ambiental.

En otro sentido también se contempla la obligación de los Estados de informar inmediatamente a otros países y a la Comunidad Internacional para el caso de desastres naturales que puedan tener repercusiones en el ambiente.

Es de resaltarse que como ya se señalo con anterioridad dependiendo del particular enfoque se puede hacer alusión a otros principio rectores del derecho ambiental, como lo son el principio de igualdad, sostenibilidad, del que contamina paga, de publicidad, de accionabilidad y legitimación procesal, de restaurabilidad, extraterritorialidad, precautorio, de conjunción, de universalidad, de cooperación etc, sin que estos sean menos importantes que los principios desarrollados.

1.5 Autonomía del Derecho Ambiental.

Mucho se ha discutido en relación a la autonomía de una ciencia, sin embargo es comúnmente aceptado que para que una disciplina tenga tal carácter, debe de tener un

¹⁵ MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, Op. cit. pag.18.

objeto de conocimiento propio y determinado, y debe de contar con un método de estudio propio.

Sobre este sentido el maestro Raúl Brañes Ballesteros en su libro Manual de Derecho Ambiental Mexicano, citando a Mario Bunge autor del Libro La Ciencia, su Método y su Filosofía señala "Por ciencia entendemos todo cuerpo de ideas que puede caracterizarse como conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y por consiguiente falible".

Situación que mucho tiene que ver en relación a considerar autónoma a una rama del derecho, por lo que resulta preciso señalar que aunque existe discrepancia entre los estudiosos del derecho, en relación a la autonomía del Derecho Ambiental.

Sin embargo en nuestro particular punto de vista y tomando en consideración los principios rectores de esta disciplina que fueron desarrollados con anterioridad, considero a la misma con el carácter de autónoma, resultando acertado lo señalado por el maestro Narciso Sánchez Gómez, quien refiere "No desconocemos que se trata de una disciplina en formación, tanto los principios doctrinales, como jurídicos que dan vida y señalan su campo de actuación practica, y por ello requiere de estudios mas profundos de todos los técnicos involucrados, que permitan darle mayor presencia institucional, en pro de la regulación, protección y preservación del medio ambiente, y en su formación intervienen diversos profesionistas como son los biólogos, juristas, administradores, economistas, físicos, químicos, etc".¹⁶

En relación al acertado comentario hecho por el maestro Narciso Sánchez Gómez, es de señalarse que en virtud de la intervención de diversos profesionistas en la formación de esta disciplina, se le confiere el carácter de interdisciplinaria, sin que por ello, carezca del carácter de autónoma.

Los que se oponen a la autonomía del Derecho Ambiental hacen alusión a la falta de

¹⁶ NARCISO SÁNCHEZ GOMEZ, Op. cit. pag. 10

especificidad en el objeto de esta, señalando que ocupa normas jurídicas que se encuentran inmersas en ordenamientos en los que con anterioridad se han constituido otras ramas de la ciencia jurídica.

Empero no debemos de olvidar que se ha señalado en el desarrollo del presente trabajo que el Derecho Ambiental es una disciplina que se encuentra en formación, sin que por ello no pueda atribuirsele el carácter de autónoma, y esa consideración se encuentra superado por el comentario del maestro Raúl Brañes Ballesteros quien señala "Aunque sea obvio, hay que decir que el derecho ambiental se ocupa de esas normas porque ellas presentan una relevancia ambiental, en tanto se refieren a conductas humanas que pueden incidir en el campo de la protección del ambiente. Así ocurre por ejemplo, con las normas que tratan la llamada responsabilidad civil extracontractual, que son normas que por lo general se encuentran en los Códigos Civiles y que son objeto de estudio por la disciplina denominada derecho civil; pero, que también son de interés para el derecho ambiental, desde la perspectiva del daño ambiental. A este ejemplo se pueden agregar muchos otros. Los mas significativos se encuentran constituidos quizás en las normas jurídicas que se han transformado en el campo de estudio de ciertas disciplinas relativamente nuevas y que se refieren a los recursos naturales (v.gr. el derecho de aguas, el derecho agrario, el derecho de la minería, etc.), o a la protección de la salud humana (el derecho urbanístico), etc. Pero al derecho ambiental también le interesan muchas de esas normas por la relevancia ambiental que ellas tienen."¹⁷

Por lo que se ha les ha dado a llamar como disciplinas de síntesis, en virtud de que ambas se han ido formando combinando conocimientos científicos para intentar formar con ellos un cuerpo unificado de doctrina.

Resulta preciso señalar que día con día son mas los juristas que se interesan por el estudio de esta disciplina y cada vez mas los egresados de las diversas escuelas y facultades de derecho que cuentan con los conocimientos que han adquirido a raíz de

¹⁷ RAUL BRAÑES BALLESTEROS, Op. cit. pag. 49.

haber cursado la materia de Derecho Ambiental o Derecho Ecológico, como indistintamente se le ha llamado, resaltándose que en nuestra Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México a partir de la instauración del nuevo plan, paso de ser una materia optativa a una materia obligatoria para todos los estudiantes, lo que robustece la autonomía de esta disciplina.

1.6 Fuentes del Derecho Ambiental.

Las fuentes del Derecho Ambiental, son las mismas que las de cualquier otra rama de la ciencia jurídica, claro con sus características muy peculiares.

En nuestro país la normatividad deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte y las Leyes Secundarias se encuentran siempre supeditados a la Carta Magna.

“En México, la primera fuente del Derecho Ambiental es la Constitución de 1917, que desde su origen es el fundamento para toda la política de conservación de los recursos naturales en nuestro país, con base en ella se elaboro toda la legislación mexicana en torno a los recursos naturales, por lo que se puede decir que la legislación ecológica y ambiental en nuestro país tiene como origen los principios del precepto constitucional”.¹⁸

“Sobre este respecto debemos de señalar que nuestra Constitución Política contempla, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así mismo a la nación le corresponde el derecho inalienable para regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública,

¹⁸ MARIA DEL CARMEN CARMONA LARA, "Derecho Ecológico", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México Distrito Federal 1991, pag. 29.

cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; ordenando y conduciendo los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, bosques, para preservar el equilibrio ecológico y la esencia del medio ambiente; siendo facultades del Congreso de la Unión, expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados, Distrito Federal y municipios de todo el país, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico".¹⁹

Las disposiciones anteriormente señaladas están contempladas en los artículos 4, 25, 27, 73, 115 y 122 Constitucionales.

Otra importante fuente del Derecho Ambiental la constituye la legislación enfocada propiamente a la materia ambiental, destacando por su primordial relevancia la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982 (reformada en 1984) y la vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que data del 28 de enero de 1988, misma que ya ha sido objeto de varias reformas, así como la recientemente promulgada Ley General de Vida Silvestre del 2000, misma que deroga a la Ley Federal de Caza.

Sin dejar de mencionar otros ordenamientos que contemplan disposiciones ambientales como la Ley Federal de Pesca, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal del Mar, Ley General de Asentamientos Humanos y Ley General de Salud entre otras.

Así mismo son de señalarse los antecedentes mas remotos como la Ley Forestal de 1926 y la Ley de Conservación de Suelo y Agua de 1946.

El Derecho Ambiental tiene como fuente las legislaciones de otras materias como lo son Códigos Civiles, Penales, Códigos de Procedimientos, entre otros sin olvidar los

¹⁹ NARCISO SÁNCHEZ GOMEZ, Op. cit. pag. 12.

disposiciones que contienen regulación de tipo económico, haciendo especial énfasis en los Códigos Penales en capítulos posteriores de la presente exposición en virtud del tema que nos ocupa, y que ha ultimas fechas, han encontrado un lugar preponderante en la materia ambiental, toda vez que como se señaló anteriormente, en el Derecho Penal se encontró el instrumento idóneo para castigar este tipo de conductas.

En el mismo sentido también las leyes administrativas forman parte de las disposiciones de carácter ambiental, ya que como se señaló en esta materia se establecieron los principios rectores del Derecho Ambiental y posteriormente se incorporaron a otras ramas de la ciencia jurídica, existiendo diversos Reglamentos que regulan las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como en el caso de los residuos peligrosos, impacto ambiental, prevención y control de la contaminación atmosférica entre otros.

Otro tipo de normas de naturaleza administrativa que destacan por su importancia son la Normas Oficiales Mexicanas, entendidas estas como disposiciones técnicas que emite una Secretaría de Estado, y en las cuales se desarrollan aspectos específicos, mismas a las que remiten comúnmente diversas legislaciones ambientales.

Destacándose dentro de este rubro la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como la Secretaría de Ganadería y Desarrollo Rural.

Otra de las fuentes es la Jurisprudencia entendida como la interpretación que de la Ley hace el Poder Judicial Federal, o en términos de la Ley de Amparo en su artículo 192 segundo párrafo como "Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia de pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas".

Esta empieza a tener fuerza en el desarrollo del Derecho Ambiental y en la actualidad son pocas las resoluciones que al respecto se han pronunciado.

Los tratados Internacionales son también fuente del Derecho Ambiental, entendiéndose estos como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre dos o mas Estados.

Los cuales tienen la categoría de Ley Suprema, en virtud del contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituyen como se señalo en el inicio de la presente exposición, la fuente de donde emanan los principios del Derecho Ambiental y una de las mas ricas de esta materia, ya que la preocupación mundial por proteger el medio ambiente se tradujo en la celebración de diversos acuerdos internacionales convocados por la Organización de las Naciones Unidas, primero en Nueva York, en 1949; después en París en 1968; y en 1972 en Estocolmo; entre los mas importantes, existiendo en la actualidad un sin numero de Tratados de los cuales nuestro país es parte.

La Doctrina como en todas las disciplinas jurídicas constituye fuente del derecho ambiental, constituyendo el conjunto de estudios, ideas e investigaciones que realizan los estudiosos de una disciplina jurídica, misma que día con día contribuye al desarrollo de esta materia y cada vez se traduce en la aparición de mas publicaciones relacionadas, y como ya se señalo en el contribuyen inclusive estudiosos de otras ramas de la ciencia jurídica, dado el carácter interdisciplinario de esta rama del derecho.

También es fuente de esta disciplina jurídica la costumbre, entendida como el hábito que se adquiere en virtud de la repetición de actos similares en una sociedad, y que se vuelve obligatoria, en virtud de la misma repetición, al ser aceptada por la colectividad y que en algunos casos es elevada a la categoría de Ley, y aunque su obligatoriedad siempre se encuentra supeditada a que la misma Ley de tal carácter.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El marco jurídico del Derecho Ambiental, lo encontramos en un sin número de ordenamientos legales, sin embargo en el presente capítulo se hace especial énfasis, en las leyes que se encuentran íntimamente relacionadas o que sirvieron de base para la creación del título del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que contempla los tipos penales ambientales.

En atención a la jerarquía de leyes, inicialmente nos abocamos al estudio de nuestro máximo ordenamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone en su artículo 133 que es Ley Suprema, por lo que se da inicio al desarrollo del presente capítulo precisamente con el estudio de los numerales de nuestra carta magna que contemplan principios del Derecho Ambiental, y que tienen injerencia precisamente en el estudio del Bien Jurídicamente tutelado en los Delitos Ambientales previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Algunos autores han tenido a bien considerar a este punto como las Bases Constitucionales, las cuales se contienen principalmente en los artículos 4, 25, 27, 73, 115 y 122 de la citada Constitución.

El artículo 4° en su párrafo cuarto señala:

".....Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar..."

El principio constitucional anteriormente citado se estableció por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999, y refleja el pensamiento ambiental mundial, ya que en la mayoría de las Constituciones de los países integrantes de la Comunidad Internacional, se ha estipulado que toda persona tenía derecho a gozar de un medio ambiente adecuado.

"Para alcanzar dicho objetivo, es fundamental que, desde que es concebida, se le proteja, en el seno familiar, la escuela, y en todos lugares en que se desenvuelve, actúa o cumple con sus obligaciones y ejercitar sus derechos personales y sociales, el individuo, debe quedar abrigado por un medio ambiente sano e idóneo para su propia vida, y ello depende de los sectores involucrados".²⁰

Estableciéndose de esta manera como una importante garantía social, el derecho a vivir en un ambiente que sea lo suficientemente adecuado, para que se procure el desarrollo y bienestar de todos los Mexicanos.

El artículo 25 en su párrafo primero señala :

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación, y su régimen democrático , y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución....", así también en su párrafo sexto señala "Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyara e impulsara a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente..."

Bajo este precepto se estatuye la rectoría del Estado en el desarrollo nacional, enfocado al crecimiento económico del país, resaltando el cuidado y conservación del medio ambiente, como garantía constitucional, este principio se estable por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999.

El artículo 27 en diversos párrafos hace alusión a principios que mucho tiene que ver con la protección del ambiente, resaltando los mas importantes:

²⁰ NARCISO SANCHEZ GOMEZ, Op. cit. pag .19

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares....

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictaran las medidas necesarias para regular los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico... y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales... el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.....

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores, las de las lagunas, y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a las corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos...; las de las corrientes constantes intermitentes y sus afluentes directos o indirectos ...; las de los manantiales que broten de las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley...

... corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir,

abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público....

... corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos..."

Los principios anteriormente señalados nos establecen la propiedad originaria que la nación tiene sobre los elementos naturales que existen en nuestro país, de ahí la importancia de resaltar el derecho real que tiene nuestro país sobre ellos.

El artículo 73 señala: *"El Congreso tiene facultad:*

Fracción XIII .- Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XXIX, inciso g).- para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico..."

El artículo 115 en su fracción V señala:

"Los municipios, en los términos de las leyes forestales y estatales relativas, estarán facultados para formular , aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal; participar en la creación y administración de las reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicciones territoriales; intervenir para la regulación de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo

tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fuesen necesarios”.

Así también el artículo 122, base primera, fracción V, inciso J), establece dentro de las facultades que confiere a la asamblea Legislativa del Distrito Federal, para *“Legislar en materia de planeación del desarrollo urbano, particularmente en uso de suelo.; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones, vías públicas, tránsito y estacionamiento, adquisiciones y obra pública; sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federa.l”*

2.2 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Le corresponde a la Federación la aplicación de esta ley, y se considera el principal ordenamiento relativo a la protección del ambiente.

Tiene como antecedentes la Ley Federal para Prevenir y Controlar la contaminación del año de 1971, y la Ley de Protección al Ambiente de 1982 y tuvo su origen en una iniciativa del Ejecutivo Federal de principios de noviembre de 1987 y constituye un intento de perfeccionamiento de la legislación ambiental.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988, entrando en vigor el día 01 de marzo de 1998, de acuerdo a lo señalado en el artículo primero transitorio de la citada ley, y substituyo a la Ley Federal de Protección al Ambiente que se encontraba vigente desde 1982.

“Durante casi ocho años la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente rigió la materia que se ocupa con arreglo al mismo texto que entro en vigor en 1988. Esta situación se modificó en el año de 1996 con la expedición del Decreto

que reformó, adicionó y derogó un importante conjunto de sus disposiciones (Diario Oficial de la Federación 13 de diciembre de 1996), así como con la expedición del Decreto que incluyó un capítulo de los delitos ambientales en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (Diario Oficial de la Federación de la misma fecha). Estas modificaciones entraron en vigor el 14 de diciembre de 1996".²¹

En este orden de ideas es de señalarse que en todo análisis de un ordenamiento legal debe de tomarse en cuenta su objeto, su contenido y su naturaleza jurídica, iniciando la presente exposición justamente con su objeto.

En artículo primero nos precisa justamente el objeto de esta ley, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.

²¹ RAUL BRAÑES BALLESTEROS. Op. cit. pags. 108 a 109.

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento”.

Por lo que en resumen tiene por objeto entre otros, garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; la

preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, y el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas (desarrollo sustentable).

En cuanto al contenido de esta ley es de señalarse que el texto actual consta de 204 artículos, que se encuentran distribuidos en seis títulos, iniciando con la disposiciones generales, biodiversidad, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, protección al ambiente, participación social, información ambiental, y por último medidas de control, seguridad y sanciones.

Es de resaltarse que esta ley especial constituye el primer ordenamiento legal en que se contemplaron formalmente los Delitos Ambientales materia del presente análisis, los cuales con posterioridad fueron reubicados en el entonces llamado Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, por lo que es el antecedente mas importante para el estudio del presente tema, sin embargo dado que la presente exposición se refiere a los Delitos Ambientales previstos en el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, solo se resaltaron los aspectos mas importantes de esta ley.

En cuanto a su naturaleza jurídica, en la actualidad es un ordenamiento de carácter netamente administrativo y en una época contemplo delitos ambientales

2.3 Código Penal Federal.

Este Código de competencia federal constituye el primer ordenamiento de índole netamente penal, en que se establecieron los tipos penales ambientales, con

anterioridad fue denominado Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Es de resaltarse que hasta el año de 1996, también se contenían tipos penales ambientales en tres leyes especiales como lo eran: la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Forestal y la Ley Federal de Caza.

Diversas peticiones surgieron en el sentido de establecer en un único ordenamiento como lo es el Código Penal los llamados tipos penales ambientales, para efecto de su mejor estudio y comprensión, así como su pronta localización, "estas inquietudes fueron recogidas por el legislador, y el 13 de diciembre de 1996, se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación con reformas en materia ambiental. Se derogaron disposiciones penales en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Forestal y la Ley Federal de Caza; se adicionó un nuevo título denominado "Delitos Ambientales" (Vigésimo Quinto) al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (hoy Código Penal Federal), en el que se incluyeron -con algunas modificaciones- tanto las conductas delictivas derogadas de los citados ordenamientos como otras más. Además se modificó el contenido de artículo 254 y se derogó el artículo 254 bis. El artículo 397 no fue objeto de la reforma ambiental, lo cual provocó un problema relacionado con el concurso aparente de normas".²²

No obstante de esta reforma algunos ilícitos con implicaciones ambientales se enuncian todavía en otros rubros, como los delitos contra el consumo y las riquezas nacionales, contra las personas en su patrimonio y daño en propiedad ajena.

En la actualidad el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal abarca del artículo 414 a 423, y remite en un sin número de ocasiones a las Normas Oficiales Mexicanas, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Forestal, permisos previstos en otras leyes y reglamentos, donde se contemplan penas mas

²² MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, Op. cit. pags.168 a169.

severas, así como la denuncia popular ya que la acción penal es procedente de oficio y en relación a las sanciones que puede imponer el Juez, se traducen en penas reparadoras y mitigadoras del ambiente, principios incorporados de las legislaciones Europeas, además de que contempla diversas agravantes de las penas atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de estos ilícitos así como la solicitud de Dictámenes a diversas dependencias del ejecutivo Federal.

Trato aparte merece que una de las fallas técnico-jurídicas que presenta este título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, es que no contempla la comisión de estos ilícitos en forma culposa, ya que al no estar contemplados en el artículo 60 del citado ordenamiento y no señalar nada en el título respectivo, se desprende que la comisión de estos delitos solo puede ser en forma dolosa, siendo que en realidad generalmente estos ilícitos se cometen en forma culposa, por lo que ante tal deficiencia, la mayoría de las conductas que atentan contra el medio ambiente de competencia de la Federación no son castigadas, situación que no acontece en el capítulo respectivo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en donde si se prevé su comisión culposa y que es objeto de análisis en líneas siguientes.

A continuación se transcriben los artículos que involucran cuestiones ambientales previstos en el Código Penal Federal:

"Daño en propiedad ajena

Artículo 397

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, meses o cultivos de cualquier género.

TITULO VIGESIMO QUINTO

Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental

CAPITULO I

De las actividades tecnológicas y peligrosas

Artículo 414

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias

agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

Artículo 415

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.

Artículo 416

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

CAPÍTULO II

De la biodiversidad

Artículo 417

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

Artículo 418

Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

I. Desmonte o destruya la vegetación natural;

II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o

III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Artículo 419

A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Artículo 420

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acople, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acople, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

Artículo 420 Bis

Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

CAPÍTULO III

De la bioseguridad

Artículo 420 Tercer.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de

técnicas de ingeniería genética.

CAPÍTULO IV

Delitos contra la gestión ambiental

Artículo 420 Quater

Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

I. Transporte o consenta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias

para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente

Artículo 421

Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o

para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente

Artículo 421

Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.

Artículo 422

En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

Artículo 423

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad".

En cuanto a su naturaleza jurídica es un ordenamiento de carácter netamente penal.

2.4 Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

El presente ordenamiento tiene como antecedente el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, el cual surgió en virtud del Decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en fecha 29 de Abril de 1999 y que publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999 en el cual se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Sin olvidar que concomitantemente el Congreso de la Unión mediante Decreto de fecha 26 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de mayo de 1999, derogó el Código Penal Federal en el Distrito Federal, quedando el ordenamiento como Código Penal para el Distrito Federal.

La redacción inicial de este ordenamiento en su Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único, denominado Delitos Ambientales, en los artículos 414 a 423 bis estableció los delitos atentorios contra el Medio Ambiente de competencia del Distrito Federal, constituyendo el primer intento formal establecer la tutela jurídico-penal en la capital federal.

Sin embargo mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en

fecha 8 de junio del 2000, se reformó en forma integral el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único, denominado Delitos Ambientales, estableciéndose en los numerales 414 a 423 tercer, apareciendo como tipo básico o genérico en el artículo 404 al Delito de Ecocidio, traduciéndose este ilícito como lo señalaba el propio artículo 414 *"es la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales"*.

En artículos posteriores se contemplaron sub-tipos penales del delito de Ecocidio, las agravantes en caso de comisión de estos ilícitos, las penas aplicables, las cuales en la gran mayoría de estos sub-tipos rebasaban el término medio aritmético de cinco años, con lo que adquirieron la calidad de delitos graves y por ende al contemplar penas más severas, constituyen un intento más, hacia la cada vez más adecuada tutela penal, situación que se ve robustecida con las altas sanciones pecuniarias, como lo son las multas que contemplan estos ilícitos.

Un intento por castigar la culpa en el caso de estos ilícitos, lo constituye propiamente la inclusión de la previsión de la sanción en caso de la comisión culposa, la cual se traduce en la multa prevista como sanción en el subtipo penal que se cometa, sin embargo en virtud de la falta de técnica legislativa de los legisladores, no incluyeron los delitos ambientales en el listado contenido en el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en comento, ya que atendiendo al sistema de *numerus clausus*, al no estar previstos en el párrafo segundo del citado artículo 60, esta conducta culposa de ningún modo será punible; aunado a lo anterior al señalarse en la propia definición del delito tipo genérico de Ecocidio, señalada con anterioridad en el artículo 414, se contempla como la conducta dolosa, siendo este, otro error y falta de técnica jurídica de nuestros legisladores, que quedó como un buen intento por sancionar las conductas culposas en la comisión de estos ilícitos.

Con la emisión del Decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal en fecha 16 de julio del 2002, y en cuyo primer artículo transitorio señala que entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación, es decir el día 12 de noviembre del 2002, se establecieron nuevamente en el título Vigésimo Quinto los Delitos Ambientales, estableciéndose en el Capítulo Único como "Alteración y Daños al Ambiente", agregándose esta denominación al título correspondiente, contemplándose estos ilícitos en los artículos 343 a 350.

Con la entrada en vigor de este ordenamiento de competencia del Distrito Federal desaparece el tipo penal básico de Ecocidio, estableciéndose una serie de conductas dañinas para el ambiente y su correspondiente penalidad, siendo contempladas algunas como delitos graves, en virtud de que el término medio aritmético de la pena corporal excede de cinco años de prisión, disminuyendo sin embargo las sanciones pecuniarias previstas, contemplando agravantes al actualizarse la calidad en el sujeto activo mencionada en alguna de las conductas delictuosas previstas, así como peculiaridades en relación a la reparación del daño en la comisión de estos ilícitos.

El avance mas significativo con la entrada en vigor de este Nuevo Código Penal lo constituye que en el tercer párrafo del artículo 76 referente a la Punibilidad en tratándose de delitos culposos se establece entre los ilícitos previstos Daño al Ambiente a que se refieren los artículos 343, 345, 347 y 350, con lo que se subsana la laguna jurídica existente hasta el anterior Código Penal para el Distrito Federal, dejando atrás esta falla legislativa, quedando de la siguiente manera el capítulo correspondiente:

"TITULO VIGÉSIMO QUINTO

DELITOS AMBIENTALES

CAPITULO UNICO

ALTERACIÓN Y DAÑO AL AMBIENTE

Artículo 343

Se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo sujeto a conservación.

Las penas anteriores se duplicaran, si el deterioro es ocasionado por personas cuya actividad es la exploración, explotación o manejo de minerales de cualquier deposito del subsuelo.

Artículo 344

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien trafique con una o mas especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Artículo 345.- *Se impondrán de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa al que:*

I.- Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar con los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural.

II. Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedades, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de aguas;

III. Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropométrico que dañen a la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera;

IV. Descargue deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos;

V. Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales, contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes el suelo urbano, o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas; o

VI. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública flora, fauna o los ecosistemas.

Artículo 346

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

I. Desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tales árboles, realice el aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso en suelo de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano;

II. Ocasione incendios en bosques, parques, área forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

III. Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el solo objeto de obtener los certificadas de verificación aprobatoria de emisiones; o

IV. Opere o altere en forma indebida equipos o programas de computo utilizados para la verificación vehicular.

Artículo 347.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de mil a diez mil días

multa a los empresarios o industriales y sus administradores, que a sabiendas:

I. Omitan el empleo de equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles, que generen contaminantes;

II. No instalen o utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales, y no reutilicen las aguas tratadas; o

III. No manejen adecuadamente los residuos industriales no peligrosos,

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que resulten aplicables a las personas morales.

Artículo 348. Para los efectos del presente título, la reparación del daño incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para reestablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados a estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieran dado lugar al delito ambiental respectivo;

Artículo 349. Tratándose de estos delitos, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Artículo 350. Cuando en la comisión de un delito previsto en este Título, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión aumentara en una mitad y se le inhabilitara para ocupar cargo, empleo o comisión, en los términos del artículo 258 de este código".

En cuanto a su naturaleza jurídica es un ordenamiento de carácter netamente penal.

2.5 Ley Ambiental del Distrito Federal.

La presente ley es de competencia local y cumple la función que en el ámbito federal desempeña la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Tiene como antecedente, el ordenamiento jurídico del mismo nombre y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 1996 y que de acuerdo a su primer transitorio entro en vigor al día siguiente de su publicación.

Sin embargo el ordenamiento vigente del mismo nombre fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de enero del 2000.

En este orden de ideas es de señalarse que en todo análisis de un ordenamiento legal debe de tomarse en cuenta su objeto, su contenido y su naturaleza jurídica, iniciando la presente exposición justamente con su objeto.

El artículo primero nos precisa justamente el objeto de esta ley, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;

II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública

del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;

III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas;

IV. Regular el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se asuma por convenio con la Federación, estados o municipios;

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven;

VII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; y

VIII. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la Gestión Ambiental."

En cuanto al contenido de esta ley es de señalarse que el texto actual consta de 226 artículos, que se encuentran distribuidos en siete títulos, iniciando con las Disposiciones Generales, de las Autoridades Ambientales, de la Política de Desarrollo Sustentable, de la Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales, de la Prevención, Control y Acciones contra la Contaminación Ambiental, de los Prestadores de Servicios Ambientales y por último de los Delitos Ambientales.

En cuanto a su naturaleza jurídica es una ley de carácter netamente administrativo, y precisamente a este ordenamiento nos remite el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así mismo contempla una serie de conceptos relativos a diversas autoridades ambientales del Distrito Federal y términos ambientales etc.

2.6 Reglamento a la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1997.

En este orden de ideas debe señalarse que en todo análisis de un cuerpo de leyes debe de tomarse en cuenta su objeto, su contenido y su naturaleza jurídica, iniciando la presente exposición justamente con su objeto.

El cual lo refiere precisamente en su primer artículo, el cual señala:

"Artículo 1.- El presente tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal".

El texto actual de este Reglamento consta de 106 artículos, contenidos en cinco títulos, comenzando por las Disposiciones Generales, de la Política Ambiental, de la Protección y Restauración de los Recursos Naturales, de la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y por último Vigilancia, Sanciones y Recurso de Inconformidad.

En cuanto a su naturaleza jurídica es netamente una disposición administrativa.

2.7 Reglamento del Impacto y Riesgo del Distrito Federal.

El presente Reglamento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 15 de diciembre del 2000, y tiene como antecedente al Reglamento a la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En este orden de ideas es de señalarse que en todo análisis de un cuerpo legal debe de tomarse en cuenta su objeto, su contenido y su naturaleza jurídica, iniciando la presente exposición justamente con su objeto.

El cual lo refiere precisamente en su primer artículo, el cual señala:

"Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Impacto y Riesgo".

El texto actual de este Reglamento consta de 73 artículos, contenidos en doce capítulos, contemplando diversas disposiciones relativas a la materia ambiental competencia del Distrito Federal.

En cuanto a su naturaleza jurídica este reglamento es una disposición de carácter administrativo.

2.8 Acuerdo A/006/01 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Este acuerdo fue emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro Bernardo Batiz Vázquez, con sustento en las facultades que la ley le confiere, y fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de septiembre del 2001.

En este orden de ideas es de señalarse que en todo análisis de un ordenamiento legal debe de tomarse en cuenta su objeto, su contenido y su naturaleza jurídica, iniciando la presente exposición justamente con su objeto.

El cual lo refiere precisamente en el primer párrafo de sus considerandos señalando "Que resulta de orden público e interés social, la protección al ambiente, así como la prevención y control de la contaminación, la restauración y conservación ecológica del Distrito Federal".

Este acuerdo consta de cinco artículos en el cual se contempla el procedimiento de investigación ministerial, en la comisión de Delitos Ambientales de competencia del Distrito Federal, y por ende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; dándole competencia para conocer de estos ilícitos a la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Poniente.

La naturaleza jurídica de este ordenamiento de carácter administrativo, por ser el Ministerio Público quien lo aplica, tiene algunas implicaciones de índole penal al regular como se señalo el procedimiento de investigación ministerial, tratándose de Delitos Ambientales.

2.9 Derecho Comparado.

A partir de la segunda mitad del siglo XX la Comunidad Internacional, inicia la pugna por la protección del Medio Ambiente, lo cual se manifestó en la celebración de diversos acuerdos internacionales convocados por la Organización de las Naciones Unidas, primero en Nueva York, en 1949; después en París en 1968; y en 1972 en Estocolmo.

La primera expresión legislativa apareció en Suecia en 1969 como un Código Ambiental, y en 1974 se crea en Inglaterra la Control Pollution Act, mientras que en Colombia fue también el Código Ambiental Colombiano; en 1976 surge la Ley Venezolana; en 1987 se instaura en Portugal la Lei das Bases do Ambiente; y en 1982 se decretó la Lei do Meio Ambiente en Brasil, al tiempo que en México fue emitida la Ley Federal de Protección al Ambiente, que es modificada en 1988 con el nombre de Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Por lo que a continuación se realizará un suscinto y conciso estudio comparado, en los países que a mi consideración cuentan con los ordenamientos mas avanzados.

2.9.1 En Suecia.

Este país europeo es considerado la cuna del Derecho Ambiental, en virtud de que fue la sede de la celebración de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano en el año de 1972, la cual constituye la carta magna del Derecho Ambiental, ya que por primera vez se incorpora el concepto medio ambiente dentro de los derechos humanos, y precisamente de esta conferencia emanan la mayoría de los principios rectores del Derecho Ambiental.

En este país la primera legislación ambiental se abocó a las medidas protectoras de salud. Suecia fue el primer país en legislar en esta área, con un estatuto de Salud Pública en el año de 1974, cuyo objetivo fue resolver los problemas ambientales y de salud provocados por el despertar de la industrialización y la consecuente urbanización.

Su sucesora fue la Ley de Protección de la Salud que data de 1984. Sus artículos regulan la higiene doméstica, higiene de predios rústicos o urbanos públicos, hoteles y centros de natación, así como regulaciones para el suministro de agua, contaminación

del agua y del aire, sanidad, cuidado de los animales, entre otras materias; se usa como instrumento para prevenir los problemas sanitarios. Es de mencionarse que tuvo como antecedente a la Ley de Protección Ambiental de 1969 la cual estipula también las condiciones bajo las cuales se pueden realizar operaciones ambientalmente peligrosas.

Otras legislaciones vigentes lo son la Ley sobre Planificación del Uso del Suelo y Construcción, la Ley de Recursos Naturales y la Ley de Planificación y Construcción, las cuales han sido efectivas desde 1987. El propósito de la Ley de Recursos naturales de hacer una economía de largo plazo; particularmente de recursos de suelo y de agua, tomando en cuenta las consideraciones ecológicas, sociales y socio-económicas y salvaguardando las áreas de interés nacional.

La Ley de Recursos Naturales es conocida como la "ley paraguas", la parte de la legislación con la más alta prioridad en relación a toda la regulación de uso del suelo y del agua. Es un punto de partida común para las decisiones, independiente del cuerpo o acta del que se tomen.

La Ley de Recursos Naturales es importante para resolver los conflictos que surgen cuando cambia el medio ambiente del mundo exterior.

En este sentido Raul Brañes, considera respecto de las leyes suecas mas importantes: "en Suecia, hay también dos grandes ordenamientos jurídicos básicos, que son la Ley de Conservación de la Naturaleza de 1964 (Naturvardslag)-ya modificada extensamente y complementada por la ordenanza de 1976-, y la Ley de Protección al Ambiente de 1969 (Miljöskyddslag), que también cuenta con una ordenanza de su misma fecha y que ha sido modificada ya en 1974".²³

²³ RAUL BRAÑES BALLESTEROS. Op. cit. pag. 43.

2.9.2 En Francia.

Este país europeo cuenta con una amplia legislación en materia ambiental, además de Instituciones afines relativas a la conservación y preservación del ambiente.

Es de señalarse que este país desde el año de 1974 cuenta con un "Ministerio de Calidad de Vida", mismo que tiene como antecedente mas cercano al Ministerio del Ambiente que fue creado en el año de 1971.

Respecto de la legislación señala el maestro Raúl Brañes "En Francia, existen dos grandes ordenamientos jurídicos básicos, que son la Ley de Protección de la Naturaleza del 16 de julio de 1976 (Loi No. 76-629, relative a la protection de la nature) y la Ley sobre Instalaciones Clasificadas para la Protección del Ambiente, del 19 de julio de 1976 (Loi No. 76-663 relative aux installations classées pour la protection de l'environnement).

El campo doctrinario también tuvo su gran aportación al Derecho Ambiental ya que en el año de 1973 Jean Lamarque publicó su obra con el título "CF. Driot de la protection de la nature et de l'environnement", así como las obras de G. Martín Le droit à l'environnement, de la responsabilité civile pour faits de pollution de 1978, entre otras publicaciones.

2.9.3 En España.

En este país existe una gran preocupación por la protección al ambiente, tan es así que es aquí donde surge la corriente creadora del Derecho Penal Ambiental.

"La Constitución Española de 1978 proporciona el modelo mas reciente de protección constitucional del ambiente en Europa Occidental. La disposición básica es su artículo

45, que establece "todos tienen el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo"; luego prescribe que "los poderes públicos velaran por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva"; y concluye con una norma que previene "para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales".²⁴

"Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, así como los relativos a la protección de la flora y fauna, se regulan respectivamente en los capítulos II y IV, del Código penal de España de 1995. Esta categoría de delitos, se clasifica en cuatro tipos básicos, previstos en los artículos 325, 328, 329 y 330 del ordenamiento mencionado. El que contiene el mayor número de supuestos de contaminación punibles es el recogido en el artículo 325".²⁵

Diversos autores españoles son considerados los impulsores en la tradición neo-romanista de las cuestiones ambientales destacando, por su relevancia las obras del maestro Martín Mateo Ramón, principalmente su obra Manual de Derecho Ambiental, misma que ha sido tomada como punto de partida por diversos autores latinoamericanos.

Sin embargo existen en la actualidad diversas obras sobre de otros autores españoles relativas al análisis de los delitos ambientales, que constituyen el punto de partida para la cada vez mas constante preocupación sobre al análisis de estos ilícitos, que ha trascendido hasta nuestro país donde encontramos la obra del maestro, Marco A. Besares Escobar y Otros autores titulada "Derecho Penal Ambiental", única en su género hasta la fecha en nuestro país.

²⁴ RAQUEL GUTIÉRREZ NAJERA, Op. cit. pag. 117.

²⁵ RAUL BRAÑES BALLESTEROS, Op. cit. pag. 100.

2.9.4 En Argentina.

En este país latinoamericano esta elevado a rango constitucional desde el año de 1994, la protección y preservación del ambiente, ya que los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras.

El sistema Federal adoptado por la República Argentina, tiene como peculiaridad que cada provincia adopte su propia legislación ambiental, por lo que no hay uniformidad en el ámbito legislativo.

Sin embargo "como factor unificador de los criterios jurídico-ambientales se puede citar el Pacto Federal Ambiental (julio de 1993), cuyo objetivo es promover políticas de desarrollo ambiental adecuadas en todo el territorio argentino".²⁶

Respecto al Código Penal Argentino, es ambiguo en cuanto a la consideración de los delitos ambientales, ya que se constriñe a tipificar figuras delictivas como el envenenamiento y adulteración del agua potable, alimentos y medicinas; así como algunos delitos contra la salud pública.

No obstante de lo anterior en el campo doctrinario diversos autores se han ocupado del análisis de los delitos ambientales, destacándose el maestro Luis Fernando Niño en su obra Delitos contra el ambiente.

2.9.5 En Costa Rica.

Los normas protectoras del Medio Ambiente en este país no se encuentran en un solo

²⁶ MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, Op. cit. pag. 105.

ordenamiento, sino en diversos como lo son el Código penal y una serie de leyes.

En el citado Código Penal de Costa Rica se contemplan solo algunas figuras delictivas que podrían considerarse que tutelan el ambiente, sin embargo como se señaló existen otros ordenamientos como la Ley Orgánica del Ambiente en Costa Rica, la Ley Forestal, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, así como los Reglamentos correspondientes a cada una de estas.

Es de señalarse que este país es signante de un sin número de Instrumentos Internacionales en los cuales se contemplan disposiciones protectoras del ambiente, no obstante se carece de mecanismos adecuados para la implementación de estos principios en el derecho doméstico, ya que no han sido incorporados en la legislación positiva interna.

No obstante de que como se mencionó existen diversos ordenamientos que contemplan conductas delictivas que atentan contra el ambiente, existe un ordenamiento procesal penal único, vigente desde el año de 1998 con el nombre de Código Procesal Penal.

La penas contempladas en las leyes ambientales costarricenses son la pena privativa de la libertad y la multa como penas, únicas, conjuntas o alternativas, dependiendo de la gravedad del ilícito.

"Cabe resaltar que la mayoría de los casos que se llevan en los tribunales se refieren a pequeñas talas efectuadas por campesinos, o a infracciones menores por pesca y caza. Tratándose de asuntos cuya relevancia ambiental es insignificante y de grandes proporciones, Costa Rica adolece de una legislación adecuada y se enfrenta también al problema jurídico de la imputación hacia el interior de las organizaciones, la responsabilidad penal de las personas morales es aún un tema no definido jurídicamente".²⁷

²⁷ MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, Op. cit. pags. 111 a 112.

3.1 El Delito; definiciones y concepto

El vocablo delito proviene del latín delinquere, que significa abandonar o apartarse del buen camino, o mas explícitamente alejarse del sendero señalado por la ley.

Diversos autores se han pronunciado al respecto de la definición del delito, tratando de que esta sea mundialmente aceptada , sin embargo la concepción de este vocablo varia según la época, lugar y circunstancias en que se ha desarrollado la humanidad.

Sin embargo en lo que coinciden la mayoría de los autores en señalar una serie de elementos constitutivos de este termino jurídico.

La definición clásica y que no debe de faltar en ninguno de los ensayos sobre este respecto es la del connotado jurista Francisco Carrara, el cual aparece en la obra del maestro Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal en el que se define al delito "como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Otro de los autores que resultan indispensables para comprender la evolución de la palabra delito como el maestro Rafael Garofalo, miembro de la escuela positivista que señala "que es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

A medida que el pensamiento jurídico-penal evoluciono, aparecen nuevas definiciones del delito, sin embargo resalta por su importancia la del jurista Edmundo Mezger quien conceptualizo al "delito como una acción típicamente antijurídica y culpable".

La definición anteriormente transcrita se vio enriquecida por el español Luis Jiménez de Asúa, el cual que "El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivos de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una

sanción penal”.

“Ahora bien siguiendo a Zaffaroni diremos que para que exista delito: se requiere un carácter genérico que es la conducta que debe adaptarse a una de las descripciones de la Ley -típica- no estar amparada por ninguna causa de justificación -antijurídica- y pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable –culpable: luego entonces el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable”.²⁶

El Código Penal de 1931 vigente hasta el día 11 de noviembre del 2002, en su artículo 7° definía al delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Sin embargo en una clara falta de técnica legislativa el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entro en vigor el día 12 de noviembre del 2002, no contiene ninguna definición de delito y se limita a señalar en su artículo 1° *“A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresa prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en esta”*.

En nuestra consideración este ordenamiento legal si debió establecer la definición del vocablo delito, sin embargo el articulo anteriormente transcrito establece los elementos necesarios para establecer una adecuada definición.

Podemos definir al delito “como toda conducta humana sea de acción u omisión, que transgrede un ordenamiento jurídico penal o ley especial y para el cual se prevé una pena o medida de seguridad”.

²⁶ RAQUEL GUTIÉRREZ NAJERA, Op. cit. pag. 386.

3.2 El Delito Ambiental.

"Hasta ahora el ordenamiento penal ambiental se encuentra en la etapa primaria, aún en la búsqueda de formulas de solución de sus problemas y aunque, en términos generales no es muy común que mundialmente se otorgue la atención principal a los delitos contra el ambiente, la tendencia actual refleja una mayor injerencia del derecho penal en los asuntos ambientales en un futuro próximo".²⁹

En nuestro país es escasa la bibliografía relativa al estudio de los delitos ambientales, sin embargo en países europeos, destacando de entre estos España donde existen diversos tratadistas que se han abocado al análisis de este tema, y como se señaló al inicio de la presente exposición pugnan por la creación del llamado Derecho Penal Ambiental.

Es importante para determinar el significado de la palabra delito ambiental precisar inicialmente cual es el bien jurídicamente tutelado por estos ilícitos y que en el cuarto capítulo de esta exposición será objeto de un somero análisis.

En este sentido la maestra Raquel Gutiérrez Najera señala "los recursos naturales *per se* son bienes jurídicos a proteger en materia ambiental y las conductas desplegadas afectaran en forma activo u omisiva cuatro aspectos de los recursos y el ambiente: su conservación, protección, preservación y utilización, ya que la conducta desplegada del presunto infractor que impacte una o varias fases de las anteriores alterara el equilibrio ecológico y la racionalidad del ambiente".³⁰

En la opinión del tratadista Narciso Sánchez Gómez "El delito ambiental es aquella conducta ilícita, culpable o dolosa prevista en la ley, que atenta contra el equilibrio ecológico, protección preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales".³¹

²⁹. MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, Op. cit. pag. 59.

³⁰ RAQUEL GUTIÉRREZ NAJERA, Op. cit. pag. 387.

³¹ NARCISO SÁNCHEZ GOMEZ, Op. cit. pag. 295.

"Dados los graves estragos que se les han ocasionado a los recursos naturales especialmente los referentes al agua, aire, flora y fauna en sus diferentes entornos y manifestaciones, y desde luego, amenazan con la destrucción de la vida sobre la tierra, la legislación ambiental para la Federación, Distrito Federal, Entidades Federativas y Municipios, nos esta revelando diversas medidas represivas para castigar las conductas de las personas físicas y morales catalogados como delitos en esa materia, lo cual no deje de ser una novedad para el Derecho Penal Mexicano, dado que es una cuestión que empieza a perfilarse para poner un escarmiento y para educar a los individuos que transgreden las normas jurídicas relacionadas al equilibrio ecológico y a la protección y restauración del medio ambiente".³²

Partiendo de todo lo anteriormente señalado en nuestra consideración el delito ambiental es "aquella conducta típica, antijurídica, imputable a un hombre culpable que atenta contra el bien jurídicamente tutelado medio ambiente".

Lo anterior en virtud de que como se señalo al inicio de esta exposición el vocablo medio ambiente es mas amplio que el de ecología, a pesar de que se utilizan como sinónimos.

En nuestro país como ha quedado expuesto inicialmente se contemplaron estos ilícitos en leyes especiales de carácter netamente administrativo y conforme evoluciona el derecho ambiental, se incorporaron al Código Penal Federal, los Códigos Estatales y al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, siendo este ultimo objeto de análisis en el presente trabajo, quedando contemplados en el titulo Vigésimo Quinto los Delitos Ambientales, estableciéndose en el Capítulo Único como "Alteración y Daños al Ambiente".

³² Idem. pag. 227.

3.3 El Título Vigésimo Quinto Delitos Ambientales, Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el día 12 de noviembre del 2002, con el cual quedo abrogado en su totalidad el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, se establecen en el título Vigésimo Quinto del nuevo ordenamiento los delitos ambientales de competencia del Distrito Federal.

Con la instauración de este ordenamiento, en contraposición con lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el día 11 de noviembre del 2002, el cual establecía como tipo básico el de Ecocidio en el artículo 414 que señalaba "en la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales", y una serie de subtipos penales, en contraposición se establecen en este nuevo ordenamiento una serie de tipos autónomos o independientes que serán objeto de análisis en líneas posteriores.

Es preciso señalar que en la exposición de motivos de este Nuevo Código la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sesión celebrada el 5 de abril del 2002, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia señalo en lo relativo al "Título vigésimo quinto, delitos ambientales, la preservación del entorno natural y los ecosistemas se contemplan en este Nuevo Código Penal, por lo tanto la destrucción, alteración y manipulación de aquellos será sancionado, previendo para este rubro que la reparación del daño y la imposición del trabajo a favor de la comunidad consisten en realizar las actividades de restauración, preservación y en su caso solventar los gastos necesarios para volver las cosas al estado en que se encontraban previo a la comisión del ilícito".

De la transcripción anteriormente señalada se desprende que el legislador del Distrito Federal hace especial énfasis en lo concerniente a la reparación del daño, sin

embargo con falta de conocimiento de causa señalan como objetivo máximo el volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito, siendo que en la mayoría de los casos en que se cometen estas conductas delictivas resulta imposible el cometido perseguido, ya que resulta imposible la búsqueda reparación del daño.

A continuación se desarrollaran las diversas hipótesis contenidas en este capítulo, realizando el análisis de los requisitos exigidos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para la acreditación del cuerpo del delito como lo son:

Elementos objetivos o corpóreos, entendidos estos como aquellos que se pueden percibir a través de los sentidos.-

- a) Conducta.- Entendida esta en palabras el ilustre maestro don Fernando Castellanos Tena como "El comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito".³³

En virtud de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el día 12 de noviembre del 2002, los delitos pueden ser de acción, de omisión (ambas previstas ambas en el artículo 15 del citado ordenamiento) o omisión propia también llamada comisión por omisión (esta última prevista en el artículo 16 del ordenamiento aludido).

- b) Los Sujetos.- Siendo estos el sujeto activo del delito quien es la persona que realiza el hecho delictivo, el sujeto pasivo del delito quien es el titular del derecho violado, y el ofendido quien es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.
- c) El Objeto jurídico.- Traducido en el bien protegido por la ley.

³³ FERNANDO CATELLANOS TENA, "Lineamiento elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1993, pag.149.

- d) El Objeto material.- Siendo la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictiva.
- c) Bien jurídicamente tutelado.- es lo que el hombre quiere proteger, a través del derecho, mismo que será objeto de una análisis mas somero en el capitulo precedente.
- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Es decir si el tipo penal requiere cualquiera de estas circunstancias, deben de ser acreditadas de forma fehaciente.
- g) Resultado.- Es decir la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, y puede ser resultado material cuando hay mutación en el mundo exterior y resultado formal en aquellos delitos solo de peligro y cuando solo se pone el peligro el bien jurídicamente tutelado.
- h) Nexo causal.- "Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, conducta positiva".³⁴

Sin olvidar claro que también la conducta puede ser de omisión u omisión propia también llamada comisión por omisión.

Y en caso que el tipo penal lo requiera los elementos subjetivos traducidos en ánimos, propósitos e intenciones, así como los elementos normativos, sean estos de valoración jurídica, es decir cuando la propia ley precise su significado o de valoración cultural, cuando se tenga que acudir a otra disciplina para conocer el significado de la misma.

³⁴ FERNANDO CASTELLANOS TENA Op. cit. pag. 156

3.4 Análisis del artículo 343 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

"Artículo 343. Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

Las penas anteriores se duplicaran si el deterioro es ocasionado por personas cuya actividades la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier deposito del subsuelo".

Elementos Objetivos:

- a) Conducta.- Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción el verbo activo deteriorar.
- b) Los Sujetos.- El sujeto activo puede ser cualquier persona en la hipótesis contenida en el párrafo primero, mientras que el segundo párrafo establece como calidad en el sujeto activo aquellas personas cuya actividades la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier deposito del subsuelo, el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular de las áreas naturales protegidas y el ecosistema del suelo de conservación), y el ofendido lo es todo ser vivo que habite en el Distrito Federal.
- c) El Objeto jurídico.- Lo son las áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.
- d) El Objeto material.- Todo ser vivo que conforme las áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- De los expuesto en el primer capitulo señalamos

que este lo constituye el medio ambiente ya que dentro de este encontramos las áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de tiempo y modo, pero si de lugar al señalar las áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.
- g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, y en este acaso se trata de un delito de resultado material, al señalar al que deteriore.
- h) Nexos causal.- Acreditar la relación de causalidad entre la conducta perpetrada por el activo y el resultado producido.

En este caso que el tipo penal requiere elementos normativos, de valoración jurídica toda vez que los términos áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación se encuentran definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo quinto.

3.5 Análisis del artículo 344 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

"Artículo 344. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien trafique con una o mas especies o subespecies silvestres de flora y fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial".

Elementos Objetivos:

- a) Conducta.- Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su

descripción el verbo activo traficar.

- b) Los Sujetos.- El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular de las especies o subespecies silvestres de flora y fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial) y el ofendido lo es todo ser vivo que habite en el Distrito Federal.
- c) El Objeto jurídico.- Las especies o subespecies silvestres de flora y fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.
- d) El Objeto material.- Todo ser vivo que formen parte de las especies o subespecies silvestres de flora y fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- De los expuesto en el primer capitulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente ya que dentro de este encontramos a las especies o subespecies silvestres de flora y fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.
- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de modo y lugar, y solo precisa una circunstancia de tiempo, toda vez que se debe de acreditar que las especies o subespecies se encuentren en época de peligro de extinción.
- g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, en este caso se trata de un delito de resultado material, al señalar al que trafique, ya que al sustraer de su habitat especies o subespecies silvestres de flora y fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, provoca un

desequilibrio en el medio ambiente.

- h) **Nexo causal.-** Acreditar este entre la conducta realizada y el resultado producido.

En este caso que el tipo penal requiere elementos normativos, de valoración jurídica toda vez que los términos especies o subespecies silvestres de flora y fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, se encuentran definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo quinto.

3.6. Análisis del artículo 345 el Nuevo Código Penal para el Distrito para el Distrito Federal.

"Artículo 345. Se impondrá de dos a seis años y de quinientos a dos mil días multa, al que:

I. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

Elementos Objetivos:

- a) **Conducta.-** Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción los verbos activos generar y descargar.
- b) **Los Sujetos.-** El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular de los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural) y el ofendido es todo ser vivo que habite en el Distrito Federal.

- c) El Objeto jurídico.- La atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural.
- d) El Objeto material.- Todo ser vivo que formen parte de la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- De los expuesto en el primer capítulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente ya que dentro de este encontramos a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural.
- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de modo y tiempo, solo de lugar al señalar que se genere o se descargue en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural.
- g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, y en este acaso se trata de un delito de resultado material al señalar afecte negativamente su composición o condición natural, ya que esto provoca un desequilibrio en el medio ambiente.
- h) Nexo causal.- Acreditar este entre la conducta realizada y el resultado producido.

En este caso el tipo penal requiere elementos normativos, de valoración cultural toda vez que los términos seres vivos, atmósfera, agua, suelo, subsuelo o elemento natural, podemos encontrar su significado en obras de la ciencias naturales.

II.- Contamine o destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, o aguas en cualquier

cuerpo de agua;

Elementos Objetivos:

- a) **Conducta.-** Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción los verbos activos contaminar o destruir.
- b) **Los Sujetos.-** El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, o aguas en cualquier cuerpo de agua) y el ofendido quien lo es todo ser vivo que habite en el Distrito Federal.
- c) **El Objeto jurídico.-** el suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, o aguas en cualquier cuerpo de agua.
- d) **El Objeto material.-** Todo ser vivo que formen parte del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, o aguas en cualquier cuerpo de agua.
- e) **Bien jurídicamente tutelado.-** De lo expuesto en el primer capítulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente ya que dentro de este encontramos el suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, o aguas en cualquier cuerpo de agua.
- f) **Circunstancias de tiempo, lugar y modo.-** Esta hipótesis no contempla circunstancias de modo y tiempo, solo de lugar al señalar que se contamine o destruya en el suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, o aguas en cualquier cuerpo de agua.

g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, y en este caso se trata de un delito de resultado material al señalar que contamine o destruya, ya que esta afectación provoca un desequilibrio ambiental.

h) Nexo causal.- Acreditar este entre la conducta realizada contaminar o destruir y el resultado producido.

En este caso que el tipo penal requiere elementos normativos, de valoración jurídica ya que los términos áreas naturales protegidas, suelo urbano y suelo de conservación se encuentran definidos en el artículo quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, mientras que los términos suelo, humedales, aguas y cuerpo de agua son elementos de valoración cultural ya que podemos encontrar su significado en obras de la ciencias naturales.

III.- Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogenico que dañen a la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera;

- a) Conducta.- Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción el verbo activo emitir.
- b) Los Sujetos.- El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo es el Estado (Distrito Federal como titular de la fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera, así como las personas que habitan como titulares de la salud humana) y el ofendido es todo ser vivo que habite en el Distrito Federal.
- c) El Objeto jurídico.- Es la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera.

- d) El Objeto material.- Todo ser humano que conforme la salud humana, además de los seres vivos que formen parte de la fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas o la atmósfera.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- De lo expuesto en el primer capítulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente ya que dentro de este encontramos la salud humana, fauna, flora, recursos naturales, ecosistemas y la atmósfera.
- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de modo y tiempo, solo de lugar al señalar que se emitan gases, humos, vapores o polvos de origen antropométrico en la atmósfera.
- g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, y en este acaso se trata de un delito de resultado material al señalar un daño en el mundo exterior.
- h) Nexo causal.- Acreditar la relación de causalidad entre la conducta realizada al dañar y el resultado producido por esta.

En este caso que el tipo penal requiere elementos normativos de valoración jurídica ya que los términos ecosistemas, recursos naturales se encuentran definidos en el artículo quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, mientras que los términos flora, fauna, atmósfera y salud humana son elementos de valoración cultural ya que podemos encontrar su significado en obras de la ciencias naturales;

IV.- Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos, químicos o bioquímicos;

- a) Conducta.- Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción los verbos activos descargar, depositar o infiltrar.

- b) Los Sujetos.- El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular del medio ambiente) y el ofendido quien lo es todo ser vivo que habite en el Distrito Federal.
- c) El Objeto jurídico.- Indudablemente es el agua.
- d) El Objeto material.- Todo ser vivo que en cualquier forma dependan del agua.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- De lo expuesto en el primer capítulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente ya que dentro de este encontramos al agua.
- f) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de modo, tiempo, ni lugar.
- g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, siendo esta hipótesis delito de resultado material.
- h) Nexa causal.- Acreditar el nexa de causalidad entre la conducta realizada por el sujeto activo al descargar, depositar o infiltrar y el resultado producido por esta conducta.

En este caso el tipo penal requiere un elemento normativo, de valoración jurídica ya que el término aguas residuales se encuentra definido en el artículo quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, mientras que los términos líquidos, químicos y bioquímicos son elementos de valoración cultural ya que podemos encontrar su significado en obras de las ciencias naturales;

V.- Descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano o en cualquier cuerpo de agua,

que dañen la salud humana, flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas; o

- a) **Conducta.-** Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción los verbos activos descargar y depositar.
- b) **Los Sujetos.-** El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo es el Estado (Distrito Federal como titular de los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano y cualquier cuerpo de agua) y el ofendido quien lo es todo ser vivo que habite en el Distrito.
- c) **El Objeto jurídico.-** La salud humana, flora, fauna, recursos naturales y los ecosistemas.
- d) **El Objeto material.-** Todo ser vivo integrante de los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano o en cualquier cuerpo de agua y la salud humana.
- e) **Bien jurídicamente tutelado.-** De lo expuesto en el primer capítulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente, ya que dentro de este encontramos a la salud humana, flora, fauna, recursos naturales y los ecosistemas.
- f) **Circunstancias de tiempo, lugar y modo.-** Esta hipótesis no contempla circunstancias de modo, ni tiempo, pero si de lugar al señalar como lugar de comisión a los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano o en cualquier cuerpo de agua.
- g) **Resultado.-** Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, siendo esta hipótesis de resultado material.
- h) **Nexo causal.-** Acreditar la relación de causalidad entre la conducta realizada al descargar o depositar el resultado producido.

En este caso que el tipo penal requiere elementos normativos de valoración jurídica ya que el términos suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, recursos naturales y ecosistema se encuentra definido en el artículo quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, mientras que los términos salud humana, cuerpo de aguas, flora, fauna son elementos de valoración cultural ya que podemos encontrar su significado en obras de la ciencias naturales.

VI.- Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud humana, flora, fauna o los ecosistemas”.

- a) Conducta.- Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción el verbo activo generar.
- b) Los Sujetos.- El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular de la flora, fauna y los ecosistemas, además de los seres humanos habitantes del Distrito Federal como titulares de la salud humana) y el ofendido es todo ser vivo que habite en el Distrito Federal.
- c) El Objeto jurídico.- La salud humana, flora, fauna, los ecosistemas.
- d) El Objeto material.- Los seres vivos que conforman la flora, fauna o los ecosistemas y los seres humanos como titulares de la salud humana.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- De los expuesto en el primer capítulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente, ya que dentro de este encontramos la salud humana, flora, fauna y los ecosistemas.
- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de modo, tiempo, ni lugar.

g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo, siendo esta hipótesis de resultado material.

h) Nexo causal.- Acreditar este entre la conducta realizada generar emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones y el resultado producido que dañen la salud humana, flora, fauna o los ecosistemas.

En este caso que el tipo penal contiene un elemento normativo de valoración jurídica ya que el término ecosistemas se encuentra definido en el artículo quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, mientras que los términos salud humana, flora, fauna son elementos de valoración cultural ya que podemos encontrar su significado en otras disciplinas diferentes de la ciencia jurídica.

3.7 Análisis del artículo 346 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 346. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

1.- Desmonte o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambio de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano;

a) Conducta.- Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción los verbos activos desmontar, destruir, cortar, arrancar, derribar, talar, realizar aprovechamiento de recursos forestales y hacer cambio de uso de suelo.

b) Los Sujetos.- El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular de la vegetación natural, los recursos forestales, los suelos de conservación, las áreas naturales protegidas y las áreas

Distrito Federal.

II.- Ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

- a) Conducta.- Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción el verbo activo ocasionar.
- b) Los Sujetos.- El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular de los bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano) y el ofendido es todo ser vivo que habite en el Distrito Federal.
- c) El Objeto jurídico.- Los bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano.
- d) El Objeto material.- Los seres vivos que conforman los bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- De lo expuesto en el primer capítulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente, ya que dentro de este encontramos los bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano.
- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de modo, ni tiempo, solo de lugar al señalar que estos ilícitos sean cometidos en los bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano.

- g) **Resultado.-** Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo al ocasionar incendios, siendo esta hipótesis delito de resultado material.
- h) **Nexo causal.-** Acreditar este entre la conducta realizada por el sujeto activo al ocasionar incendios y el resultado producido por este.

En este caso que el tipo penal contiene elementos normativos de valoración jurídica ya que los términos áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano se encuentran definidos en el artículo quinto de la Ley ambiental del Distrito Federal, así como también contempla elementos de valoración cultural ya que los términos bosques, parques, áreas forestales, los encontramos definidos en disciplinas de las ciencias naturales.

III.- Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones; o

- a) **Conducta.-** Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción el verbo activo realizar.
- b) **Los Sujetos.-** El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular del medio ambiente) y el ofendido es todo ser vivo que habite en el Distrito.
- c) **El Objeto jurídico.-** Innegablemente es el aire del Distrito Federal.
- d) **El Objeto material.-** Los seres vivos que de alguna manera dependen del aire del Distrito Federal.
- e) **Bien jurídicamente tutelado.-** De los expuesto en el primer capítulo señalamos

que este lo constituye el medio ambiente ya que dentro de este se encuentra el elemento natural aire.

- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de modo, tiempo, ni lugar.
- g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo al realizar la conducta prevista, siendo esta hipótesis de resultado material, en virtud de traer como consecuencia una mutación en el mundo exterior.
- h) Nexo causal.- Acreditar la relación de causalidad entre la conducta realizada por el sujeto activo y el resultado producido.

En este caso el tipo penal contiene elementos normativos de valoración cultural ya que los términos aditamentos equipos de vehículos automotores, convertidores catalíticos, motores o cristales, los encontramos definidos en disciplinas distintas de la ciencia jurídica.

IV.- Opere o altere en forma indebida equipos o programas de computo utilizados para la verificación vehicular".

- a) Conducta.- Este ilícito solo puede ser de acción, en virtud de contener en su descripción los verbos activos operar o alterar.
- b) Los Sujetos.- El sujeto activo puede ser cualquier persona, claro esta que en la comisión de estos ilícitos participan por lo general personas que laboran en los llamados los llamados verificentros, mientras que el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular del medio ambiente) y el ofendido quien lo es todo ser vivo que habite en el Distrito Federal.

- c) El Objeto jurídico.- Como se señalo con anterioridad es el aire del Distrito Federal.
- d) El Objeto material.- Los seres vivos que dependen del aire del Distrito Federal.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- De los expuesto en el primer capitulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente, ya que inmerso en este encontramos el aire.
- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de tiempo ni lugar, solo de modo al precisar que altere de forma indebida.
- g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo al operar o alterar, siendo esta hipótesis de resultado material, en virtud de traer como consecuencia una mutación en el mundo exterior que se traduce principalmente en la contaminación del aire.
- h) Nexo causal.- Acreditar este entre la conducta realizada por el sujeto activo al operar o alterar y el resultado producido.

En este caso el tipo penal contiene elementos normativos de valoración cultural ya que el termino equipos de computo lo encontramos definido en la disciplina denominada informática.

3.8 Análisis del artículo 347 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

"Artículo 347. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de mil a diez mil días multa a los empresarios o industriales y sus administradores, que a sabiendas:

1 Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles, que generen contaminantes;

- a) **Conducta.-** Este ilícito solo puede ser de omisión, en virtud de contener en su descripción el verbo omitir.
- b) **Los Sujetos.-** Este ilícito exige acreditar como calidad específica en el sujeto activo, ser empresarios o industriales y sus administradores, mientras que el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular del medio ambiente) y el ofendido es todo ser vivo que habite en el Distrito.
- b) **El Objeto jurídico.-** Es el aire del Distrito Federal.
- c) **El Objeto material.-** Los seres vivos que dependen del aire del Distrito Federal.
- d) **Bien jurídicamente tutelado.-** De lo expuesto en el primer capítulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente, ya que como elemento constitutivo de este encontramos el aire.
- e) **Circunstancias de tiempo, lugar y modo.-** Esta hipótesis no contempla circunstancias de modo ni tiempo, solo de lugar al señalar que este ilícito sea cometido en empresas, industrias o fuentes móviles.
- f) **Resultado.-** Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo al omitir, siendo esta hipótesis de resultado material, en virtud de traer como consecuencia una mutación en el mundo exterior al generar contaminantes.
- g) **Nexo causal.-** Acreditar este entre la conducta realizada por el sujeto activo al omitir y el resultado producido al generar contaminantes.

En este caso el tipo penal contiene elementos normativos de valoración jurídica, como lo es el termino fuentes móviles mismo que se encuentra definido en el artículo quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así mismo requiere la acreditación de elementos de valoración cultural como lo son terminos empresarios o industriales, administradores, empresas, industrias y contaminantes, ya que estos términos los encontramos definidos en disciplinas distintas de la ciencia jurídica.

II No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilicen las aguas tratadas; o

- a) Conducta.- Este ilícito solo puede ser de omisión, en virtud de que se refiere a no instalar, no utilizar y no reutilizar.
- b) Los Sujetos.- Este ilícito exige acreditar como calidad específica en el sujeto activo, el ser empresarios o industriales y sus administradores, mientras que el sujeto pasivo es el Estado (Distrito Federal como titular del agua) y el ofendido es todo ser vivo que habite en el Distrito.
- c) El Objeto jurídico.- Es el agua del Distrito Federal.
- d) El Objeto material.- Los seres vivos que dependan del agua del Distrito Federal.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- De lo expuesto en el primer capítulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente, ya que dentro de este encontramos al agua.
- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de tiempo ni lugar, solo de modo al señalar que no instalen o no utilicen adecuadamente.

- g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo al no instalar o no utilizar y no reutilizar, siendo esta hipótesis de resultado material, en virtud de traer como consecuencia una mutación en el mundo exterior.
- h) Nexos causales.- Acreditar la relación causal entre la conducta realizada por el sujeto activo no instalar, no utilizar o no reutilizar y el resultado producido.

En este caso el tipo penal contiene elementos normativos de valoración jurídica, como lo es el término aguas residuales se encuentra definido en el artículo quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así mismo requiere la acreditación de elementos de valoración cultural como lo son empresarios, industriales, administradores, además de plantas de tratamiento y aguas tratadas, ya que estos términos los encontramos definidos en disciplinas distintas de la ciencia jurídica.

III No manejen adecuadamente los residuos producidos o residuos industriales no peligrosos”.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que resulten aplicables a las personas morales

- a) Conducta.- Este ilícito solo puede ser de omisión, en virtud de que se refiere a no manejar adecuadamente.
- b) Los Sujetos.- Este ilícito exige acreditar como calidad específica en el sujeto activo, ser empresarios o industriales y sus administradores, mientras que el sujeto pasivo lo es el Estado (Distrito Federal como titular del medio ambiente) y el ofendido quien lo es todo ser vivo que habite en el Distrito.
- c) El Objeto jurídico.- Es agua del Distrito Federal.

- d) El Objeto material.- Los seres vivos que dependan del agua del Distrito Federal.
- e) Bien jurídicamente tutelado.- De los expuesto en el primer capitulo señalamos que este lo constituye el medio ambiente, ya que como elemento integrante de este encontramos el agua.
- f) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Esta hipótesis no contempla circunstancias de tiempo, ni lugar, solo de modo, al señalar el no manejar adecuadamente.
- g) Resultado.- Acreditar la consecuencia que trajo consigo la comisión del hecho delictivo al no manejar adecuadamente, siendo esta hipótesis de resultado material, en virtud de tener como consecuencia una mutación en el mundo exterior.
- h) Nexo causal.- Acreditar este entre la conducta realizada por el sujeto activo al no manejar adecuadamente y el resultado producido.

En este caso el tipo penal contiene elementos normativos de valoración jurídica ya que el termino residuos industriales no peligrosos se encuentra definido en el artículo quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así mismo requiere la acreditación de elementos de valoración cultural como lo son términos empresarios, industriales, administradores, residuos peligrosos, ya que estos términos los encontramos definidos en disciplinas distintas de la ciencia jurídica.

3.9 Análisis del artículo 348 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

"Artículo 348 Para los efectos del presente Titulo, la reparación del daño incluirá además:

I La realización de las acciones necesarias para reestablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y

II La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que hubieran dado lugar al delito ambiental respectivo”.

Este artículo no contempla delito alguno, sino contiene cuestiones relativas a la reparación del daño en su fracción primera, mientras que en su fracción segunda refiere a cuestiones relativas a la punibilidad en la comisión de estos ilícitos.

Y constituyen un intento del legislador primeramente para que en caso que se de la comisión de estos ilícitos el infractor tenga la obligación de regresar las cosas al estado en que se encontraban, tal como se plasmó en la exposición de motivos de este Código, situación que resulta prácticamente imposible, toda vez que como se desarrollara en el capítulo subsecuente los daños producidos al medio ambiente son prácticamente de reparación imposible.

3.10 Análisis del artículo 349 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 349. Tratándose de estos delitos, el trabajo a favor de la comunidad consistirá en trabajos relacionados con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales”.

Este artículo tampoco contempla delito alguno, sino una modalidad en cuanto a la pena trabajo en favor de la comunidad contemplada en el artículo 30 fracción IV párrafo único, parte segunda y 36 párrafo segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Y con el cual se trata de que el infractor intervenga en actividades relacionadas con la

protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales, dejando al mas amplio albedrío del juzgador su imposición.

3.11 Análisis del artículo 350 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

"Artículo 350. Cuando en la comisión de un delito previsto en este Título, (sic) intervenga un servidor publico en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentara en una mitad y se le inhabilitara para ocupar cargo, empleo o comisión, en los términos del artículo 258 de este Código".

Este ultimo artículo tampoco contempla ilícito alguno, sino se refiere a una agravante en la pena, siempre que se acredite de forma fehaciente la participación en la comisión de este ilícito que el sujeto activo tenga la calidad especifica de servidor público, inclusive contemplando otras penas como la inhabilitación.

Una vez analizados los elementos objetivos o corpóreos que constituye la materialidad del hecho, así como subjetivo y normativos en sus dos aspectos en caso de que el tipo penal los exija, en los delitos ambientales de competencia del Distrito Federal.

En el capitulo que precede se analizaran algunos de los bienes jurídicamente tutelados que se prevén en los ilícitos analizados con antelación y que a nuestra consideración son los bienes jurídicos de mayor relevancia que tutelan estos ilícitos contemplados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.1 El Bien Jurídicamente Tutelado; Definiciones y concepto.

Este capítulo es el punto toral en el desarrollo del presente trabajo de tesis, ya que el tema del bien jurídicamente tutelado en los delitos ambientales previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal representa la inspiración de este ensayo.

El bien jurídicamente tutelado como se señalo en el capítulo anterior forma parte de los elementos objetivos o corpóreos del cuerpo del delito y ha sido objeto de análisis de diversos tratadistas los cuales en sus definiciones y conceptos lo han hecho acorde a las épocas en que cada uno de estos se han desarrollado.

Por lo que se le han dado diversas acepciones como: derecho protegido, bien garantizado, interés jurídico tutelado u objeto jurídico como lo señala el maestro de esta Facultad Don Eduardo López Betancourt, sin embargo en nuestra consideración el termino acertado es justamente el de bien jurídicamente tutelado.

El maestro Arturo Zamora Jiménez señala "el concepto de bien jurídico fue acuñado por Bimbaum en 1834, se le a identificado como derecho subjetivo no obstante, para Mezger existen numerosos delitos en los que no es posible demostrar la lesión de un derecho subjetivo. Se le ha identificado al bien jurídico con la idea de interés, que en su sentido propio importa la idea de utilidad".³⁵

Una de las definiciones mas acertadas en nuestra consideración es la del jurista Argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, quien señala "que el bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, en cuya conservación esta interesado el Estado, revelando su interés mediante la tipificación de conductas que lo afecten".³⁶

Como se señalo en líneas anteriores el Maestro Eduardo López Betancourt, menciona

³⁵ ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ, "Cuerpo del delito y Tipo penal", Editorial Angel Editor, México Distrito Federal 2001, pag. 72.

³⁶ EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, "Teoría del delito", Editorial EDIAR, Buenos Aires Argentina 1973, pag. 252.

"El objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir el bien o derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros".³⁷

Para el jurista español Francisco Muñoz Conde "son bienes tutelados por las normas penales a los que llamamos bienes jurídicos que constituyen el objeto de protección de diversos tipos penales. El debate sobre la consideración de bienes jurídicos penalmente tutelables de los llamados "intereses difusos" llena hoy uno de los capítulos mas interesantes de la moderna Política Criminal".³⁸

El ambientalista Marco Antonio Besares Escobar señala "Por bien jurídico se entiende todo interés, valor o derecho que merece la tutela del orden jurídico. Mas específicamente, por bien jurídico penal, como lo llama Mir Puig, se entenderán aquellos intereses, valores, o derechos que merecen y tienen la protección de las normas de carácter penal".³⁹

"Estos intereses, valores o derechos resultan relevantes para la armonio y el equilibrio social, sobre ellos está la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la sociedad".⁴⁰

"Los bienes jurídicos se clasifican en individuales y en colectivos o supraindividuales. Los primeros son fáciles de identificar y de proteger penalmente, pues se trata de intereses, valores o derechos que son ejercidos por una persona en lo individual y que afectan solo a esta, mientras que en el caso de los segundos, se asevera que tiene un carácter difuso, ante la imposibilidad de identificación del titular de los mismos y, en consecuencia, ofrece cierta dificultad en su protección. Este respecto entendemos estos intereses macro nacionales siempre vinculados a un interés humano concreto".⁴¹

³⁷ EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, "Teoría del delito", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1994, pag. 112.

³⁸ FRANCISCO MUÑOZ CONDE, "Derecho Penal parte especial", Editorial. Sevilla, Madrid España 1976, pag. 254.

³⁹ MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, Op. cit pag. 66

⁴⁰ Idem. pag. 66

⁴¹ Idem. pag. 67

De las definiciones anteriormente señaladas podemos precisar que el bien jurídicamente tutelado como integrante de los elementos objetivos o corpóreos del cuerpo del delito, reviste vital importancia en la materia penal en virtud de tutelar los intereses mas elementales para la sociedad, y es un requisito *sine qua non* que debe de acreditar el Ministerio Público para el caso de proponer el ejercicio de la acción penal. Sin embargo es dable precisar que en la mayoría de los casos el propio Nuevo Código Penal en sus Títulos de la parte especial, nos precisa cual es el bien jurídicamente tutelado por el mismo, como ejemplo tenemos el Título Octavo del citado Código el cual se titula "Delitos contra la vida y la integridad corporal", e innegablemente en el caso del homicidio se tutela la vida y en las lesiones la integridad corporal o en el Título Octavo denominado "Delitos contra la integridad familiar", contemplándose en éste el delito de violencia familiar y como bien jurídicamente tutelado la integridad familiar, sin embargo en el caso del Título Vigésimo Primero denominado "Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia cometidos por particulares", en el cual se contemplan delitos como la falsedad ante autoridades, variación del nombre y domicilio, simulación de pruebas etc., resulta difícil determinar cual es el bien jurídicamente tutelado, por ejemplo en el caso del delito de falsedad ante autoridades, antes denominado falsedad en declaraciones en la que no podemos señalar que el bien jurídicamente tutelado sea la procuración y administración de justicia, ya que son términos muy amplios, sin embargo algunos tratadistas señalan que es la fe pública de la que están investidas las autoridades sean administrativas como lo es el Ministerio Público o judiciales en el caso de los jueces o magistrados, o inclusive podíamos señalar que el bien jurídicamente tutelado es el buen desarrollo de la función pública.

Señalado lo anterior en nuestro concepto el bien jurídicamente tutelado son "todos aquellos bienes individuales o colectivos por que por su importancia para la sociedad requieren de la tutela jurídico-penal para el correcto desarrollo de la vida social".

4.2. El Bien Jurídicamente Tutelado en los Delitos Ambientales previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Como se señaló en líneas anteriores este es el punto culminante en el desarrollo de la presente tesis y una vez analizado el concepto en estudio, nos abocaremos a desentrañar cual es el bien jurídicamente tutelado en los delitos ambientales previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ilícitos que se encuentran contemplados en el Título Vigésimo Quinto Delitos Ambientales, Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente del citado ordenamiento.

Existen varios delitos previstos en el Título y aunque de la simple lectura del mismo podríamos determinar, un conjunto de bienes jurídicamente tutelados, no obstante en base a la exposición realizada en el primer capítulo del presente ensayo determinaremos que justamente todos estos se encuentran inmersos en el Medio Ambiente.

Como ha quedado precisado el presente Título Vigésimo Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual data del día 12 de noviembre del 2002 y que tiene como antecedente mas cercano el Título Vigésimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en que se preveía como tipo básico el delito de Ecocidio y una serie de subtipos penales.

Se ha referido en líneas anteriores que en la mayoría de los Títulos que conforman el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, resulta difícil desentrañar el bien jurídicamente tutelado por estos, no siendo excepción el Título Vigésimo Quinto denominado "Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal", ya que de la simple lectura de este Título determinamos que el bien jurídicamente en estos delitos es el ambiente, situación que no es del todo errónea, sin embargo el termino que mas completo y preciso es el de medio ambiente entendido este como se preciso en el primer capítulo, es decir aquel sistema global de elementos físicos, químicos, biológicos y sociales que interactúan entre si, e influyen en

la vida humana.

Así también dentro de la exposición aludida en el capítulo anterior se señalaron los bienes jurídicamente tutelados que a nuestra consideración tutelan estos ilícitos, concluyendo sin embargo que todos estos se encuentran inmersos en el de medio ambiente.

Resulta importante señalar en aras de una mejor técnica legislativa en de cada Título del Nuevo Código, debiera de precisar el bien jurídicamente tutelado, sin embargo en la mayoría de los casos no se cumple esto.

A continuación me permito poner a su consideración los bienes jurídicamente tutelados que podrían ser objeto de protección por estos ilícitos.

4.2.1 El Ambiente.

El ambiente como bien jurídicamente tutelado por los ilícitos denominados delitos ambientales, se desprende del propio encabezado del Título Vigésimo Quinto denominado "Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal" como se señaló con anterioridad, y es una apreciación no del todo desacertada.

La raíz etimológica de la palabra ambiente la encontramos en el vocablo del latín *ambiens – entis*, que significa el que rodea o cerca.

Y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a define de la siguiente manera:

1.- Adj. Dicho de un fluido.

2.- Adj. Aire o Atmosfera.

3.- Condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas etc., de un lugar de reunión, de una colectividad o de una época.

Como se preciso en el primer capítulo del presente ensayo, la maestra Raquel Gutiérrez Najera señala "El Ambiente es un conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados".⁴²

Sin embargo ha quedado puntualizado en líneas anteriores el vocablo utilizado en la actualidad es el de medio ambiente y sobre el particular el maestro Raúl Brañes en su libro Manual de Derecho Ambiental Mexicano, entre otras cosas refiere, que el termino medio ambiente parece aparentemente redundante, sin embargo cuando esta palabra se incorporo a los usos de la lengua española, las palabras medio y ambiente no eran sinónimos, pero el primero de ellos estaba implicado en el segundo, como se estableció en el del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la décimo novena edición publicada en el año de 1970. En que el termino "medio" fue definido de entre otras opciones, como "fluido material dentro del cual un sistema esta inmerso y a través del cual se realizan los intercambios de materia y energía del mismo sistema con el exterior", lo que como afirma el citado autor innegablemente se encontraba inmerso en el termino "ambiente" (de ambiens o ambientis, que es lo que lo rodea o cerca). Por lo que el termino "medio ambiente" presenta una cierta redundancia.

Sin embargo en el año 1972 esta palabra fue incluida de manera formal en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada ese año en la ciudad de Estocolmo Suecia. En efecto el centro de interés de la citada conferencia fue el "medio humano", en donde se intento sustituir esta palabra por otra mas adecuada, deduciéndose que esta pudo haber sido substituida indistintamente por la de

⁴² RAQUEL GUTIERREZ NAJERA, Op. cit. pag. 413

medio o ambiente, sin embargo por razones hasta ahora desconocidas fue utilizada para sustituir al vocablo medio humano, la de medio ambiente, sin embargo pese a las interrogantes creadas a partir de la utilización de esta palabra, en el año de 1984 fue incluida en la edición correspondiente del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, definiéndose al medio ambiente como "el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos", o "el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales etc; que rodean a las personas".

En este sentido es preciso señalar que a manera de una mejor técnica jurídica la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debió denominar al Título Vigésimo Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal "Capítulo Único Alteración y Daños al Medio Ambiente", por las razones expuestas con anterioridad.

Toda vez que como ha quedado precisado en nuestra consideración, así como la mayoría de los ambientalistas, este es el término preciso.

4.2.2 El Ecosistema.

Como quedo establecido en el primer capítulo comúnmente son confundidos los términos medio ambiente y ecosistema llegando inclusive algunos autores a utilizarlos como sinónimos.

Inclusive algunos ambientalistas señalan que este es bien jurídicamente tutelado en los delitos ambientales, sin embargo en virtud de las razones esgrimidas en el inicio del presente trabajo de tesis, el término ecosistema se encuentra inmerso en el de medio ambiente en virtud de la complejidad de este.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la Ecología como:

1 m. Comunidad de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un medio ambiente.

La maestra Raquel Gutiérrez Najera en su glosario de términos define al ecosistema como "La unidad de interacción de los organismos vivos entre sí y estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados"⁴³

El artículo quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal define al ecosistema como "La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados".

El jurista Marco Antonio Besares Escobar en su glosario de términos en relación al ecosistema señala que es "El conjunto de especies animales y vegetales relacionados entre sí, que existen en un ambiente determinado. Unidad ambiental mas o menos cerrada, donde una biomasa compuesta de poblaciones animales y vegetales, asociadas en procesos recíprocamente compatibles entre los elementos vivos e inanimados de un área dada o como lo define la LGEEPA, es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados (Art. 3° frac. XIII, LGEEPA)".⁴⁴

En reciente publicación el maestro Saúl Cifuentes López señala "el uso del vocablo ecosistema no ha ocurrido de forma pacífica en la doctrina ambiental. Brañes Ballesteros ha señalado que no se debe utilizar el termino, sin mayor aclaración ya que su significado –decía– nos remite, en estricto sentido, a la interacción de los elementos bióticos y abióticos, o en una palabra, a los sistemas naturales con lo cual restringe el objeto protegido , al dejar fuera elementos artificiales como la denominada tecnosfera, el patrimonio histórico y cultural , que estimaba integraba el objeto de protección, frente a esta opinión otra línea de pensamiento en Europa estimaba que para efectos de protección jurídica, el ecosistema podía muy bien incluir todos los

⁴³ RAQUEL GUTIERREZ NAJERA, Op. cit. pag. 414

⁴⁴ MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, Op. cit pags. 358 a 359

aspectos que conforman el medio humano, es decir toda la realidad que rodea al hombre e influye en él".⁴⁵

El legislador en la elaboración del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, estableció en algunos artículos del Título Vigésimo Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal "Capítulo Único Alteración y Daños al Medio Ambiente", el término de Ecosistema como objeto de protección jurídico penal, de ahí la importancia de la debida comprensión de este vocablo.

4.2.3 La Salud Pública.

Este término comúnmente es considerado por algunos ambientalistas extranjeros primordialmente europeos, como el bien jurídicamente tutelado en los delitos ambientales.

Este vocablo comúnmente es equiparado al de salubridad general y la mayoría de los autores lo utilizan como sinónimo.

Inicialmente debe de entenderse el término salud como " la ausencia de enfermedades e implica una situación física y mental sana".⁴⁶

Y por ende que de esta salud gocen los habitantes de una sociedad, por lo que fue esta situación y el derecho a la salud se encuentra elevado a la calidad de garantía individual en nuestra carta magna, específicamente en el artículo 4° párrafo cuarto en el que se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y en el artículo 73 fracción XVI del citado ordenamiento se establece como facultad del Congreso de la Unión el dictar leyes de Salubridad General de la República, por lo que

⁴⁵ SAUL CIFUENTES LOPEZ, "Protección Jurídica al Ambiente", Editorial. Porrúa, México Distrito Federal 2002, pag. 64.

⁴⁶ RAFAEL I. MARTINEZ MORALES, "Derecho Administrativo", Editorial Haría, México, Distrito Federal 1997, pag. 125

se creo la Ley General de Salud la cual en el artículo 24, dentro de la clasificación de los servicios de salud que debe proporcionar el Estado, en su fracción II hace a alusión a la salud pública.

Recurriendo a los estudiosos de la medicina quienes han explorado este tema, en relación a los aspectos ecológicos de la salud que "La salud y la enfermedad son el resultado de un proceso de interacción permanente del hombre con el medio en que vive, tratando de adaptarse a este. La ecología humana estudia dicho proceso. La salud y la enfermedad obedecen a los mismos factores externos e internos. Salud es adaptación y equilibrio entre ambos; enfermedad es desadaptación"⁴⁷

"El medio es físico, biológico, psicosocial. Muchos de los elementos que lo conforman son necesarios para la vida y la salud; sin embargo, si se modifican, casi siempre por la acción del hombre, pueden tener efectos desfavorables. El aire, el agua y los alimentos, son indispensables para la vida, pero si se contaminan, se convierten en factores de enfermedad. El individuo se defiende de las condiciones cambiantes del medio, por sus características heredadas y constitucionales, y por los mecanismos de defensa de su organismo".⁴⁸

De los párrafos anteriormente transcritos se desprende que la contaminación en cualquiera de sus aspectos, se traduce en afectación de la salud pública o mejor dicho en afectación del medio ambiente.

La salud publica como bien jurídicamente tutelado fue considerado en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 específicamente en la fracción VIII del artículo 414 ter del citado ordenamiento, y también en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en la fracción VI del artículo 345.

⁴⁷ RAFAEL ALVAREZ NAVA, "Salud Pública y Medicina Preventiva", Editorial El Manual Moderno S.A. de C.V., México Distrito Federal 1997, pag. 8

⁴⁸ Idem, pags. 8 a 9.

4.2.4 La Vida.

La vida como bien jurídico tutelado de mayor relevancia para el derecho, en última instancia podría ser considerado como el bien que se tutela con la creación de los ilícitos penales ambientales, toda vez que como revela la presente exposición al perpetrarse estos ilícitos se atacan valores tan elementales para la humanidad que inciden en que se afecten de manera notable las condiciones para la preservación de los seres vivos habitantes del Distrito Federal.

Tan fue considerada esta situación que el legislador integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal lo considero en la reforma mediante el "decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 08 de junio del 2000, y en el se establece el concepto de ecocidio".⁴⁹

Este ilícito fue establecido como el tipo básico en las referida reforma al Código Penal de 1931 y refleja el espíritu del legislador en el sentido de tratar de equipararlo a ilícitos como el homicidio o el genocidio, que son ilícitos que atentan contra la vida.

Sin embargo en el Nuevo Código Penal para el Distrito desaparece este tipo básico de ecocidio, el cual era entendido como la muerte causada al ecosistema, no obstante considero que el legislador en la citada reforma al Código Penal de 1931 comprendió que las conductas delictuosas que atentan contra el medio ambiente, también afectan el bien jurídico de mayor jerarquía que tutela el derecho, como lo es la vida, no así el legislador que intervino en la elaboración del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En este sentido existen diversas Organizaciones No Gubernamentales que a últimas fechas han adquirido gran relevancia en nuestro país, las cuales pugnan porque estos ilícitos sea considerado como aquellos que atentan contra la vida y considero no se

⁴⁹ MARCO A. DIAZ DE LEON, "Código Penal para el Distrito Federal Comentado", Editorial Porrúa; México Distrito Federal 2001, pag. 1192.

encuentra lejana la fecha en que esto ocurra, en virtud de los daños irreversibles que se causan en la comisión de estos delitos.

En este sentido el maestro Narciso Sánchez Gómez señala "Dados los graves estragos que se les han ocasionado a los recursos naturales especialmente los referentes a las aguas, suelos, aires, flora y fauna en sus diferentes entornos y manifestaciones, y desde luego, amenazan con la destrucción de la vida sobre el planeta tierra, la legislación ambientalista para la Federación, Distrito Federal Entidades Federativas y Municipios, nos están revelando diversas medidas represivas para castigar las conductas de las personas físicas y morales catalogadas como delitos en esta materia, lo cual no deja de ser una novedad dentro del Derecho Penal Mexicano".⁵⁰

Revelando con esta consideración la preocupación de los ambientalistas por establecer como bien jurídicamente tutelado en las conductas dañinas al medio ambiente, a la vida.

4.3 Importancia de la Tutela Penal, en el Derecho.

El derecho como disciplina reguladora de las conductas del hombre en sociedad, no se encuentra ajeno a la preocupación por la preservación y conservación del medio ambiente.

De ahí que inicialmente se hayan insertado los ilícitos contra el medio ambiente en leyes especiales, principalmente de carácter administrativo y ante la ineficacia de estas, se recurre entonces a la tutela penal para castigar estas conductas ilícitas que afectan el medio ambiente, incrustándose los tipos penales ambientales inicialmente en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la Republica en materia federal como ha quedado precisado, para que posteriormente cada uno de los Estados los agregaran a sus Códigos Locales, situación a la que no

⁵⁰ NARCISO SÁNCHEZ GOMEZ, Op. cit. pag. 295

permaneció ajeno el Distrito Federal, por lo que en la actualidad tanto el Código Penal Federal, los Códigos Penales de las 31 entidades Federativas y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contienen un título o capítulo de conductas atentatorias contra el medio ambiente.

Resulta ovidice señalar que el ser humano por naturaleza deja de realizar ciertas conductas ante la amenaza de un castigo, de ahí la importancia de la tutela penal del derecho.

Por lo que el derecho penal ha sido utilizado como el instrumento represor de las conductas perpetradas por el hombre que dañan el medio ambiente.

En la actualidad inclusive en la mayoría de las Procuradurías de los Estados se han creado Fiscalías especializadas en la investigación de los delitos ambientales, como en la Procuraduría General de la República.

En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal esta situación es novedosa ya que a partir de la entrada en vigor del acuerdo A/006/01 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro Bernardo Batiz Vázquez, con sustento en las facultades que la ley le confiere, y que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de septiembre del 2001.

Este acuerdo consta de cinco artículos en el cual se contempla el procedimiento de investigación ministerial, en la comisión de Delitos Ambientales de competencia del Distrito Federal, siendo la Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Poniente, específicamente la unidad de investigación número uno, la que conoce de estos ilícitos, misma que por reestructuración de la citada Fiscalía, la cual actualmente se encuentra en la Fiscalía Desconcentrada en Azcapotzalco, en la que a partir de la fecha de su instauración se han iniciado aproximadamente 250 averiguaciones previas de las cuales 129 han sido determinadas, ejercitándose acción penal en 32, proponiéndose el No ejercicio de la acción penal en 82 y 15 se han

resuelto mediante el acuerdo de incompetencia a otras Procuradurías, así mismo 121 se encuentran en tramite actualmente.

Quedando demostrado que ha ultimas fechas la sociedad se ha preocupado no solo por una mejor tutela penal para la protección del ambiente, sino también de especializar al personal encargado de la Investigación Ministerial de estos ilícitos.

4.4 Necesidad de una mejor regulación penal.

En virtud de que el derecho ambiental es una disciplina relativamente nueva y por ende se encuentra en formación, presenta algunas lagunas jurídicas, las cuales día con día se han tratado de subsanar.

Existen diversas situaciones que están pendientes de mejorar en materia ambiental destacándose de entre otras lo siguiente:

En virtud de ser una disciplina interdisciplinaria, casi la totalidad de las ramas de la ciencia jurídica han contribuido a su mejor conformación y el derecho penal no es la excepción.

Con la creación de los llamados tipos ambientales se trato de utilizar al derecho penal como el instrumento de amenaza y castigo de las conductas que amenazan o atentan contra el medio ambiente, como ya se ha señalado, sin embargo en virtud de que "el derecho penal ambiental precisa utilizar términos técnicos y requiere de un instrumento que facilite su manejo. De no conocer la terminología científica y técnica empleada en los tipos penales ambientales, se podría interpretar equivocadamente, lo que llevaría a una mala defensa o un planteamiento inadecuado del problema".⁵¹

⁵¹ MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR Y OTROS, Op. cit pag. 65

“Ante la insuficiencia del Código Penal en la determinación de la terminología ambiental y la ausencia de jurisprudencia penal al respecto, el interprete tiene que encontrar significado fuera de la esferas penal y entrar al ámbito especializado respectivo, es decir al ambiental. La necesidad de resolver el conflicto entre dejar a la discreción del juez la interpretación de los elementos del tipo o autorizar la remisión a otras fuentes explicativas, exige precisar los limites de la remisión a las normas administrativas ambientales de un punto de equilibrio entre el interés protegido y la seguridad jurídica de los ciudadanos”.³²

Este problema es abordado entre otros ambientalistas por el maestro Marco Antonio Besares Escobar, quien los ha denominado como tipos penales en blanco en materia ambiental, los cuales requieren que algunos de los elementos del cuerpo del delito sean llenados por otras disciplinas diferente de la jurídica, para efecto de evitar la impunidad, consistente en el no castigo de las conductas atentorias contra el ambiente, urge que se clarifique la descripción típica de las conductas previstas en los Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Así también existen otros problemas como la doble regulación, ya que de la comparación entre el Código Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se desprende que algunas conductas se encuentran doblemente reguladas, trayendo consigo un problema de competencias entre el fuero federal y el fuero local.

Así mismo puede destacarse que en cuanto a la redacción del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en lo relativo a la reparación del daño en el artículo 348 fracción I establece que la reparación del daño incluirá la realización de las acciones necesarias para reestablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; siendo esta redacción ambigua y poco clara, toda vez que se limita a señalar que se realizaran las acciones tendientes a restablecer las condiciones que existían antes de la comisión del hecho delictivo, sin especificar los mecanismos con los que se logra

³² Idem, pag. 65

esto, ya que como quedo precisado en la mayoría de estos ilícitos es imposible restablecer las condiciones del medio ambiente, en el estado en que se encontraban.

Por lo que para efecto de subsanar esta situación, de entre otros aspectos en materia ambiental, urge una mejor regulación penal para evitar la lamentable impunidad que se presenta en la comisión de estos ilícitos.

4.5 Propuesta de Reformas y Adiciones al Título Vigésimo Quinto Delitos Ambientales, Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Como punto culminante de la presente exposición hemos de señalar que no obstante de las lagunas jurídicas que existen en materia ambiental, estas se han ido subsanando conforme se ha despertado la preocupación por el estudio de los ilícitos ambientales y una vez que se ha realizado la presente exposición estamos en posibilidad de proponer desde nuestro punto de vista, las posibles reformas o adiciones que se pueden realizar al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en el Título Vigésimo Quinto Delitos Ambientales, Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente.

Como punto de inicio debemos precisar, por los argumentos esgrimidos, que el Título debe de llamarse de la siguiente manera: "Título Vigésimo Quinto Delitos contra el Medio Ambiente, Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente"; toda vez que como quedo precisado de la lectura del nombre de un título se desprende generalmente cual es el bien jurídicamente tutelado y en el presente caso lo constituye el medio ambiente.

Para efecto de no polemizar si el establecimiento de penas mayores trae consigo una disminución en la comisión de las conductas ilícitas, me limitare a señalar a manera ilustrativa que de un análisis comparativo del Código Penal para el Distrito Federal de

1931 y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente desde el día 12 de noviembre del 2002, se desprende que las penalidades contempladas en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 eran mayores, tanto en su aspecto privativo de la libertad, como pecuniario, y es preciso señalar que desde mi particular punto de vista se debieron de haber contemplado penas similares a las previstas en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, toda vez que de la experiencia propia en la investigación ministerial, las personas que delinquen ante leyes con menor penalidad tienden a reincidir en su conducta delictiva y aún mas, consideran que este es un beneficio que les otorga la sociedad, y a ultimas fechas han salido relucir de entre las fallas que presenta el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es justamente lo relativo a la penalidad, ya que las penas en su mayoría son menores, y como ejemplo mas ejemplificativo es el caso específico del delito de robo; lo que trae consigo que la mayoría de los ilícitos ambientales sean considerados como delitos no graves, pudiendo el infractor alcanzar los beneficios que le consagra la ley, para efecto de alcanzar su libertad provisional o en su caso llevar el proceso penal en libertad, por lo que en mi consideración en el título que nos ocupa deberían de contemplarse penas mas severas.

En el mismo tenor es dable señalar que aún y cuando se previó en el rubro de reparación del daño que el infractor debe de realizar las acciones tendientes a restablecer las condiciones que existían antes de la comisión del hecho delictivo, quedado la duda que mecanismos se deben de utilizar para lograr esto, por lo que considero en este sentido el legislador debe de ser mas explicito y señalar como se logra esto, para efecto de que esto no quede en buenos propósitos, claro previa opinión de los estudiosos en la materia, o en su momento se debe de precisar si alguna autoridad o institución gubernamental será la encargada de emitir la opinión respecto de las acciones tendientes para lograr la reparación del daño, por lo que esta laguna jurídica debe ser subsanada, y en mi particular punto de vista, debe ser la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, la autoridad gubernamental a la cual se debe recurrir, por lo que considero debe ser reformado el artículo 348 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior en lo relativo a los trabajos a favor de la comunidad que prevé el artículo 349 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se establece que el trabajo a favor de la comunidad consistirá en trabajos relacionados con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales, sin especificar de ninguna manera los mecanismos o medidas para lograr esto, inclusive tampoco si alguna autoridad o institución gubernamental participara o será la encargada de emitir la opinión respecto de los trabajos a favor de la comunidad a realizar con los cuales se lograra el cometido, traduciéndose esta situación en una gran laguna jurídica, que debe ser subsanada, y desde mi particular punto de vista la autoridad que debe de emitir la opinión técnica es la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal.

5 Conclusiones

PRIMERA.- El Derecho Ambiental es una disciplina autónoma, interdisciplinaria que para su conformación se auxilia de otras ramas de la ciencia jurídica.

SEGUNDA.- El Derecho Ambiental es una disciplina relativamente nueva, sin embargo el creciente deterioro ambiental que ha sufrido el planeta, ha propiciado su pronto desarrollo, el derecho mexicano no se ha mantenido ajeno.

TERCERA.- El marco regulador de esta disciplina se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas leyes reglamentarias, que día a día se han ido perfeccionando.

CUARTA.- El derecho penal constituye uno de los elementos mas eficaces del derecho ambiental en contra de las conductas atentorias contra los valores fundamentales de la sociedad, el cual constituye el elemento mas eficaz para el derecho ambiental en contra de las conductas dañinas para el ambiente.

QUINTA.- A partir de la inserción de los tipos penales ambientales en el Código Penal Federal, así como de los 31 Estados y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se ha propiciado el desarrollo la mejor comprensión y estudio de los mismos, al colocarse en el cuerpo normativo idóneo.

SEXTA.- El Titulo Vigésimo Quinto denominado "Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal", constituye un intento importante por regular de manera mas eficaz los ilícitos ambientales de competencia del Distrito Federal.

SÉPTIMA.- En los delitos ambientales previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se contemplan un conjunto de bienes jurídicamente tutelados, sin embargo, habría que considerar que todos estos se encuentran inmersos en un

concepto mas amplio como lo es el Medio Ambiente.

OCTAVA.- No se encuentra distante la fecha en que sea considerado como bien jurídicamente tutelado, en los delitos ambientales, previstos en el Nuevo Código Penal para El Distrito Federal; el de la vida, como aquel bien jurídicamente tutelado de mayor relevancia para el derecho, dados los daños generalmente irreparables que se causan en su comisión.

NOVENA.- Debido a la importancia que reviste el medio ambiente en el que nos desenvolvemos, considero necesario la revisión en el agravamiento de las penas previstas en el Título Vigésimo Quinto denominado "Capítulo Único Alteración y Daños al Ambiente del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal".

6.- BIBLIOGRAFÍA

1. ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. "Educación Ambiental", Editorial Trillas, México Distrito Federal 1997.
2. ARANA, Federico. "Ecología para principiantes", Editorial Siglo XXI, México Distrito Federal 1993.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. "Introducción al Derecho Ecológico", Editorial Oxford University Press Harla, México Distrito Federal 1997.
4. BESARES ESCOBAR, Marco A. y Otros. "Derecho Penal Ambiental", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2001.
5. BLANCO LOZANO, Carlos. "El Delito Ecológico, Manual Operativo", Editorial Montecorvo, Madrid España 1997.
6. BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. "Manual de Derecho Ambiental Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económica, México Distrito Federal 1994.
7. BURGOA ORIHUELA Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000.
8. CABRERA ACEVEDO, Lucio. "El Derecho de Protección al Ambiente", Editorial Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, México Distrito Federal 1991.
9. CARMONA LARA, María del C. "Derecho Ecológico", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; México Distrito Federal 1991.

10. CARRANCA Y RIVAS Raúl. "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1994.
11. CASTELLANOS TENA Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1993.
12. DÍAZ DE LEON, Marco A. "Código Penal para el Distrito Federal Comentado", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2001.
13. FERNADEZ TOMAS, Ramón. "Grandeza y Miseria del Derecho Ambiental", Editorial Universidad Complutense de Madrid, Madrid España 2002.
14. FIGUEROA NERI, Aimée. "Fiscalidad y Medio Ambiente en México", Editorial Porrúa México Distrito Federal 2000.
15. GARCIA SAAVEDRA, José D. y otro. "Derecho Ecológico Mexicano", Editorial Universidad de Sonora, Sonora México 1998.
16. GONZALEZ MARQUEZ, Josa J. "Manual de Derecho Ambiental", Editorial Universidad Autónoma Metropolitana, México Distrito Federal 1999.
17. GUTIERREZ NAJERA, Raquel. "Introducción al Estudio del Derecho Ambiental", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000.
18. GUTIERREZ ROA, Jessica y otro. "Educación Ambiental, Caminos Ecológicos, Distrito Federal", Editorial Limusa Noriega, México Distrito Federal 1984.
19. LOPERENA ROTA, Demetrio. "Los Principios del Derecho Ambiental", Editorial Civitas, Madrid España 1998.

20. LOPEZ BETANCURT, Eduardo. ""Delitos en Particular I y II", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1994.
21. MARTÍN MATEO, Ramón. "Manual de Derecho Ambiental", Editorial Trivium, Madrid España 1995.
22. PRAT GARCIA, Josep M. y otro. "El Delito Ecológico", Editorial CEDECS Editorial, Barcelona España 2000.
23. PORTE PETIT, Celestino. "Apuntes para la Parte General del Derecho Penal", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1991.
24. PEREZ, Efraín. "Derecho Ambiental", Editorial Mc Graw Hill Interamericana SA, Medellín Colombia 2000.
25. QUINTANA VALTIERRA, Jesús. "Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000.
26. QUINTANA ROLDAN, Carlos y otro. "Derechos Humanos", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1998.
27. SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso, "Derecho Ambiental", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2001.
28. TERRADILLO BOSOCO, Juan. "Delito Ecológico", Editorial Trota, Madrid España 1992.